



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Dispone reconstrucción de expediente  
**Radicación N°:** 11001-33-35-008-2015-00863-01  
**Demandante:** ÓSCAR RAMIRO SEGOVIA QUINTERO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

El presente proceso ejecutivo se encuentra en trámite de segunda instancia en este Tribunal, y de acuerdo con las anotaciones registradas en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI" y la base de datos interna de Despacho, el expediente del proceso consta de 1 cuaderno principal y 1 cuaderno anexo.

El 29 de mayo de 2020 la Subsección dictó sentencia de segunda instancia en el proceso ejecutivo.

Durante el trámite de ajustes y notificación de la sentencia y en el marco de las situaciones presentadas en la prestación del servicio como consecuencia de la actual emergencia, el cuaderno principal del expediente del presente proceso se extravió.

Previo revisión exhaustiva del inventario de expedientes físicos que están en el Despacho, así como de los que se hallan en Secretaría, no se encontró el cuaderno principal del expediente, contándose solamente con el cuaderno anexo del mismo, que contiene las actuaciones adelantadas frente una medida cautelar solicitada por la parte ejecutada.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 se requirió a COLPENSIONES para que informara la dirección de notificación del ejecutante que reposa en la entidad, a fin de notificar la sentencia de segunda instancia.

Conforme con la información aportada por COLPENSIONES y la apoderada del ejecutante, el 18 de noviembre de 2020 se notificó la sentencia a las partes.

A través de memoriales del 17 y 30 de noviembre de 2020 las partes han solicitado copias del expediente.

Realizada una nueva revisión exhaustiva del inventario de expedientes físicos que actualmente están en el Despacho, así como de los que se hallan en Secretaría, el cuaderno principal del expediente del proceso de la referencia continúa extraviado.

En este orden de ideas, resulta procedente disponer la reconstrucción del cuaderno principal del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA; a fin de que se continúen las correspondientes etapas subsiguientes del proceso ejecutivo.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que en el término de 10 días allegue copia digital de todas las providencias judiciales dictadas en el trámite de primera instancia del presente proceso ejecutivo, así como de las demás actuaciones (actas y grabaciones de audiencias, informes secretariales, constancias, etc.) y demás piezas procesales que posea del mismo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término de 10 días aporte los documentos y grabaciones que posea del presente proceso ejecutivo. Así mismo, **REQUIÉRASE** a COLPENSIONES para que en el mismo término allegue copia completa del expediente administrativo pensional del ejecutante.

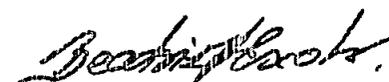
**TERCERO:** Se requiere a la Secretaría de esta Subsección para que revise qué piezas del proceso reposan en su archivo físico y digital, que den cuenta de las actuaciones adelantadas en el trámite de la segunda instancia ante este Tribunal, a fin de que sean incluidas en la reconstrucción del expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría **DIGITALÍCENSE** las piezas documentales que actualmente conforman el expediente del presente proceso ejecutivo, así como los documentos que las partes y el a quo alleguen en físico, a fin de reconstruir y conformar el expediente del asunto en formato digital, atendiendo

lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021<sup>1</sup>; las respuestas a los requerimientos efectuados deberán ser allegadas vía correo electrónico a la siguiente dirección: [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

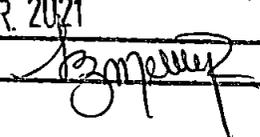
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
N°. 12 02 MAR. 2021 JPEC  
Oficial Mayo 

<sup>1</sup> Conforme con los cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales ante la actual emergencia sanitaria.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2017-01256-00  
**Demandantes:** Sarith Alexandra Mesa Chaparro  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora, de la cual se corrió el traslado de que trata el artículo 233 del CPACA a la parte demandada (fl. 14).

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO, a través de apoderado, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique la expresión "*de carácter permanente*", contenida en el artículo 1°, y "*de la planta de personal globalizada*" y "*la estructura interna de la entidad*", del artículo 2°, del Decreto Ley 2247 de 2011, por considerar que las mismas son contrarias a la Constitución.

Así mismo pidió que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial I (3PJ-EC) y Procurador Judicial II (3PJ—EG), incluyendo a los que laboran en la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras, cargos que considera tienen una función específica y transitoria dentro de la entidad.

Por último, solicitó la nulidad del Decreto 3177 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual el Procurador General de la Nación la desvinculó tácitamente

del cargo de Procurador 3 Judicial II, Código 3PJ, grado EC, al designar en el cargo que venía desempeñando a la doctora Piedad Giraldo Jiménez.

## **1.2. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

La parte actora precisó que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 10° de la Ley 1424 de 2010, mediante el Decreto 2247 de 2011, modificó la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, aduciendo como fundamento la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, por medio de la cual se dictaron medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Aseguró que en esa oportunidad el Presidente de la República excedió las facultades otorgadas por las normas invocadas, comoquiera que si bien estaba facultado para crear y modificar empleos en la planta de personal de la entidad con el fin de intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los Jueces y Tribunales Superiores de Distrito Judicial, lo cierto es que los cargos de los Procuradores Judiciales encargados de esos asuntos estaban sujetos a un periodo determinado (10 años), por lo que no podía el alto mandatario crear una planta con cargos permanentes, sin tener en cuenta que la facultad extraordinaria se le había otorgado para el desarrollo de un proyecto especial de periodo fijo.

Sostuvo que con posterioridad, la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial en propiedad, razón por la que a través de las convocatorias 01-2015 y 08-2015 realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales de Restitución de Tierras y para la Desmovilización, entre los cuales estaba el cargo ocupado por la señora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO.

A juicio del apoderado de la parte actora el cargo ocupado por la demandante no debió someterse a concurso de méritos, teniendo en cuenta que se trataba de empleos temporales, por ende, si pretendía hacer un concurso de méritos debió realizar una convocatoria diferente destinada a proveer empleos temporales.

Por lo anterior, la parte actora considera que la Procuraduría General de la Nación no solo vulneró el debido proceso de los empleados temporales que venían ocupando esos cargos, sino los de las personas que participaron en los concursos y tenían aspiraciones de permanencia en carrera en la entidad.

Citó como fundamento de la solicitud el hecho de que la H. Corte Constitucional, mediante la sentencia de constitucionalidad C-172 de 2017, de un lado declaró la inexecutable de la expresión "*de carácter permanente*" del artículo 1° del Decreto 2247 de 2011 y ordenó sustituirla por la frase "*por 10 años, sin perjuicio de lo que pueda determinar el legislador*". Y del otro, declaró executable las expresiones "*la planta globalizada*" y "*estructura interna de la entidad*" contenidas en el artículo 2° del Decreto 2247 de 2011.

Transcribió algunos apartes de la jurisprudencia mencionada y resaltó que para el máximo órgano constitucional fue importante fijar la temporalidad que tenían los cargos creados y la imposibilidad del Presidente de la República y el Procurador General de la Nación para modificar en forma permanente la planta de personal de la entidad.

## II. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora considera que con ocasión de la sentencia de constitucionalidad antes referida, esto es, la sentencia de constitucionalidad C-172 de 2017, deviene la declaratoria de nulidad de los actos acusados y se hace procedente la solicitud de la medida provisional con el fin de retornar la situación hasta el estado en que se encontraban antes de la conducta vulnerante, es decir, **reintegrar a la demandante al cargo que ejercía en la Procuraduría General de la Nación, so pena de que la administración tenga que pagar un monto más elevado de dinero por conceptos dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el reintegro**, toda vez que la accionante devengaba \$23.501.392 mensuales.

## III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia del 12 de febrero de 2020<sup>1</sup> se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folio 12.

#### IV. DE LOS ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>2</sup>

La entidad demandada, Procuraduría General de la Nación, a través de apoderado, descorrió el traslado en término argumentando que la medida provisional tiene carácter preventivo, es decir, surge cuando la decisión de la administración no ha generado efectos jurídicos, de lo contrario reversaría una situación ya consolidada y "*se estarían haciendo imposibles los efectos de las decisiones de la administración en caso de que las pretensiones de la demanda sean desestimadas*".

Citó algunas normas a tener en cuenta para el decreto de las medidas cautelares, esto es, los artículos 229 a 231 del CPACA, y resaltó, entre otras cosas, que tal como se indicó en la sentencia C-039 de 2004 de la H. Corte Constitucional, la finalidad de las mismas es que la sentencia que ponga fin al proceso tenga una efectividad real frente a lo pretendido, lo cual garantiza el derecho a la administración de justicia.

Explicó que la medida solicitada por la señora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO no cumple con los requisitos formales para su decreto, toda vez que para que proceda debe existir un **buen derecho** (*fomus boni iuris*), es decir, que en principio se tenga veracidad sobre el derecho invocado con respaldo probatorio. No obstante, la desvinculación realizada a la demandante se hizo en forma adecuada y en su lugar nombró a una persona en propiedad.

Sostuvo que a pesar de que la demandante pretende la suspensión provisional de un acto administrativo que por naturaleza se presume ajustado al ordenamiento jurídico, no cumplió con la carga probatoria idónea que permitiera evidenciar la vulneración a una norma superior.

Además, asegura que no es posible evidenciar un perjuicio con la simple confrontación normativa, por lo que el operador judicial debe "*efectuar un mayor esfuerzo lógico para determinar si existió o no la alegada vulneración, situación ésta que rompe con la naturaleza de la medida cautelar*".

Finalmente, argumentó que la solicitud presentada por la parte demandante no cumple con el requisito *periculum in mora*, que según la H. Corte

---

<sup>2</sup> Fl. 19 y ss del cuaderno de medidas cautelares.

Constitucional<sup>3</sup> tiene que ver con el riesgo que implica no adoptar la medida cautelar, esto es, un temor de que el derecho pretendido se frustre o sufra menoscabo mientras se tramita el proceso. Así, considera que en el caso de la señora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO no existe riesgo de ocasionar un perjuicio mayor o irremediable que amerite la imposición de la medida.

Por lo anterior, solicitó que se niegue la medida provisional presentada por el apoderado de la parte actora.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*", la competencia para decidir sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas corresponde al Magistrado Ponente.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) **El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente** (Destaca la Sala).

Por lo tanto, este Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de señora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.

## 5.2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 230 y 233, dispone que *"las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"*, las cuales, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El propósito de estas medidas es hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Frente al decreto de la suspensión provisional, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea debidamente sustentada. En efecto, la norma en mención, señala:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...). (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 231 de la norma aludida establece:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (Resaltado fuera del texto)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En otras palabras, la norma transcrita le impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no basta con la simple solicitud de la suspensión provisional, sino que exige que la misma esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*.

Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

Respecto al tema, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, señaló:

---

<sup>4</sup> Sentencia-Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, DEL 15 DE FEBRERO DE 2018. Radicado 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15).

[P]ara el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, en cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas a la «suspensión provisional de los efectos del acto administrativo», el artículo 231 señala que serán procedentes cuando «concurran» los siguientes requisitos:

(...)

La lectura integral del artículo en cita permite colegir, que para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.

Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina ha denominado «*fumus boni iuris*» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «*periculum in mora*», o perjuicio de la mora.

La apariencia de buen derecho o «*fumus boni iuris*», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «*la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón*». Para determinar si la solicitud de cautela tiene

aparición de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «*periculum in mora*» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Ahora bien, solo cuando el Juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al solicitante, puede hacer prevalecer el interés particular del demandante, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior quiere decir, que el amplio marco de discrecionalidad que la Ley 1437 de 2011 le concedió al juez de lo contencioso administrativo para adoptar medidas cautelares y modular sus efectos, exige a su vez del operador judicial, la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, en la que, además de estudiarse los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, referidos a la apariencia de buen derecho, de manera concurrente, como lo exige la norma en comento, es necesario, analizarse el perjuicio de la mora y realizarse un juicio de ponderación de intereses respecto de la gravedad que representa para el interés general el no decretar la medida cautelar.

### 5.3. CASO CONCRETO

La parte actora pretende que se decrete como medida cautelar que se inaplique la expresión "de carácter permanente" contenida en el artículo 1º y "de la planta de personal globalizada" y "la estructura interna de la entidad" del artículo 2º del Decreto Ley 2247 de 2011, por considerar que las mismas son contrarias a la Constitución. Así mismo que se decreté la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos que le están causando un perjuicio al haber sido retirada de su cargo como Procuradora 3 Judicial II, 3PJ, grado EC. En tal sentido, considera que se debe restituir a la señora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO a su cargo y se le deben pagar todos los emolumentos dejados de percibir desde que se generó la conducta vulnerante, so pena de que la administración deba asumir una indemnización más gravosa.

Por su parte, la entidad considera que no se cumplen los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, comoquiera que no se evidencia la apariencia de un buen derecho que tenga respaldo probatorio, siquiera sumario, y, por ende, amerite dicha medida frente a un acto administrativo que por naturaleza se considera que goza de presunción de legalidad.

Conforme lo expuesto, este Despacho confrontará el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas en la demanda, en el escrito de medida cautelar y en las pruebas obrantes en el plenario, para determinar si es o no viable la suspensión provisional del mismo.

Atendiendo a lo expuesto, frente a los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se encuentra que la solicitud de la medida cautelar fue debidamente presentada en el escrito separado de la demanda. Así mismo, que en forma expresa se indica que el actuar de las demandadas contravino el artículo 150 de la Constitución Política.

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 7 señala:

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

Ahora bien, en los términos de la jurisprudencia anteriormente mencionada, es indispensable que se revise si la medida cautelar cumple con los presupuestos legales; esto es, como primera medida que cumpla con el requisito de *fumus boni iuris*, esto es, que del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas se pueda entender que existe una probabilidad razonable de prosperar sus pretensiones. Además, que exista el *periculum in mora*, esto es, que de las circunstancias del caso se deduzca que la demora de la decisión la haría inane o de imposible cumplimiento.

Para el efecto, es necesario hacer un resumen cronológico de las normas que han regido en materia de carrera administrativa en la Procuraduría General de

la Nación, así como de las normas que invoca el apoderado de la parte demandante como fundamento de su solicitud.

En tal sentido, téngase en cuenta que mediante el Decreto Ley 362 de 2000, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral 4° del artículo 1° de la Ley 573 de 2000, se modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y se modificó el régimen de carrera, entre otros.

Posteriormente, a través de la Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010, se dispuso implementar normas de justicia transicional con el fin de garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley. En ese sentido, el artículo 10° de dicha norma facultó al Presidente de la República para que modificara "la estructura orgánica y/o la planta de personal de la (...) Procuraduría General de la Nación", con el fin de implementar las medidas tendientes a lograr la justicia transicional. El párrafo de la norma en comento, establece:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras el Gobierno Nacional expide las medidas necesarias a las que se refiere el numeral 1 del presente artículo, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) asumirá las funciones que se desprenden del mecanismo no judicial de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación, a que se refiere el artículo 4o de la presente ley.

El 10 de junio de 2011 fue expedida por el Legislador la Ley 1448, por medio de la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, la cual en su artículo 208 dispuso:

**ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.

El Presidente de la República, haciendo uso de las atribuciones extraordinarias concedidas por el Legislador, profirió el Decreto Ley 2247 de 2011, por medio del cual modificó la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, creando unos cargos de carácter permanente en la entidad, invocando como fundamento que el "parágrafo 2° del artículo 119 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1424 de 2010 creará los empleos en la Procuraduría General de la Nación para cumplir con sus deberes constitucionales y legales, principalmente para atender e intervenir en los

procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El 28 de febrero de 2013, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-101, ordenó a la Procuraduría General de la Nación "que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia".

En ese sentido, el Procurador General de la Nación a través de la Resolución 040 de 2015 convocó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, toda vez que era su obligación dar cumplimiento a lo ordenado por el Máximo Órgano Constitucional.

Fue hasta el 22 de marzo de 2017 que se profirió la sentencia de constitucionalidad C-172, por medio de la cual se llegó a la conclusión de que las facultades conferidas al Presidente de la República mediante la Ley 1424 de 2010 tenían un límite de temporalidad fundado en el contenido de la Ley 1448 de 2011, ya que en esta última se indicó que las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas tendrían una vigencia de 10 años.

Vale la pena citar dicha sentencia, así:

**53. La norma habilitante faculta al Presidente a crear ciertos cargos y no contiene una cláusula de vigencia expresa, sin embargo, la materia de la que se ocupa -creación de empleos para atender las necesidades de la justicia transicional- por definición, genera medidas temporales. Con todo, el legislador no los fijó con precisión.** Podría pensarse que existe un límite material tácito a las facultades del Presidente, pero ante la ausencia de una regla al respecto, no hay un precepto claro para que el ejecutivo pueda proceder. Sin embargo, en este caso, no podría aceptarse que la sola materia a la que se refiere la ley habilitante reúna los requisitos para que pueda configurar un límite claro en términos de la vigencia temporal de las normas que el Presidente está facultado para expedir. En efecto, de los matices de temporalidad de la justicia transicional descritos previamente, las medidas perseguidas por el legislador con la ley habilitante incluyen aspectos que, en principio son del espectro de menor duración. El artículo 1º de la Ley 1424 indica que se trata de normas particulares para los desmovilizados que harán una contribución "al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, (...) así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad". Con todo, el legislador goza de una libertad de configuración amplia para decidir la temporalidad de las medidas de justicia transicional y, en esta normativa, no fijó un límite específico y mal podría interpretarse la existencia de alguno en ausencia de elementos adicionales que lo puedan fijar con claridad. Asumir lo contrario llevaría al absurdo de condicionar el ejercicio de las facultades

extraordinarias a límites imprecisos que harían imposible su ejercicio o lo desnaturalizarían.

(...)

En este caso, el Presidente deduce la temporalidad de las normas del Decreto 2247 de 2011 de una manera que no es arbitraria: del texto de la Ley 1424 podría pensarse que se trata de una creación de empleos para implementar ese mismo cuerpo normativo que tiene como objeto general la contribución a la paz en relación con la conducta de los desmovilizados y, de manera amplia, ocuparse de todo lo relacionado con la paz. Por eso podría entenderse que la Ley 1448 sólo da una orden a la Procuraduría para que de esos cargos asigne algunos para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante jueces y Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Sin embargo, el Presidente asumió que la Ley 1448 también prescribía el término faltante en la Ley 1424 referido a la vigencia de las normas expedidas en virtud de las facultades. En efecto, determina que los cargos se crean, ya no en los términos de la ley habilitante, sino en los términos de la Ley 1448 "*para cumplir con sus deberes constitucionales y legales, principalmente para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito Judicial*" con lo cual interpretó su habilitación para darle contenido a la cláusula de vigencia temporal que echaba de menos en la habilitación. En efecto, la Ley 1424 no era precisa en el punto pues sólo dio las facultades para que: "*2. Modifique la estructura orgánica y/o la planta de personal de la (...) la Procuraduría General de la Nación [entre otras] como entidades comprometidas en el desarrollo de la implementación de la presente ley*".

En ese sentido, el Presidente no podría invocar la Ley 1448 para proferir el Decreto 2247 con un fin distinto al de tener elementos normativos que permitieran hacer una interpretación de las facultades que fuera conforme a la Constitución **y llenar el vacío dejado por el legislador al no establecer el término de vigencia de las normas de justicia transicional expedidas en virtud de la ley habilitante.** No obstante, si se acepta que la Ley 1448 es útil para "precisar" el sentido de las facultades concedidas, debería aceptarse también la "precisión" en torno a la vigencia limitada de las normas expedidas en virtud de las facultades, ya que la citada Ley tiene una cláusula específica de vigencia y, en consecuencia, la tendrían las normas expedidas como resultado de su relevancia interpretativa. Esta hipótesis es plausible si se tiene en cuenta que el parágrafo 2° establece que "*el Gobierno Nacional proveerá (éstos cargos en la Procuraduría) conforme a las facultades extraordinarias previstas en el numeral 2o del artículo 10 de la Ley 1424 de 2010*". Esa conformidad puede referirse a que el gobierno los proveerá gracias a esas facultades, pero la asignación deberá ser temporal, para los fines previstos en la norma que precisa la habilitación y prevé la asignación de los cargos a ciertas tareas. La consecuencia de este razonamiento es que el Presidente quiso fijar el límite que omitió el legislador, acudió a otra ley de justicia transicional que sí lo hacía, pero definió la creación de los empleos con carácter permanente, en contraposición con el límite invocado, al que él mismo acudió para ejercer sus facultades de manera precisa a partir de una interpretación conforme a la Constitución.

La incongruencia entre la fundamentación del decreto y las expresiones acusadas es manifiesta, y resulta relevante porque la primera correspondió a un ejercicio del ejecutivo para ejercer su facultad de acuerdo con una interpretación conforme, sin embargo, esta posición no se vio reflejada en la normativa. Bajo esas circunstancias los fragmentos acusados son inconstitucionales por violación del artículo 150.10 de la Carta Política.

#### **Fallo a adoptar y su alcance**

57. De los fundamentos anteriores puede concluirse que las expresiones "*de carácter permanente*" contenida en el artículo 1°, y "*la planta de personal globalizada*" y "*estructura interna de la entidad*" del artículo 2° del Decreto

2247 de 2011 son inconstitucionales porque determinan permanencia de los cambios en la planta de personal de la Procuraduría a pesar de que la norma habilitante no fijaba un límite, pero por la naturaleza de las medidas, deberían tener vigencia temporal. Ante la omisión legislativa en el establecimiento del límite, el ejecutivo fundamentó el decreto en un ejercicio interpretativo admisible, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución, para ejercer sus facultades. Sin embargo, la expresión "de carácter permanente" dista de ese razonamiento y, por lo tanto, correspondería a un exceso en el ejercicio de las facultades.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, se debe partir del hecho cierto que la señora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO ocupaba el cargo de Procurador 3, Judicial II, Código 3PJ, grado EC para Asuntos de Restitución de Tierras de Bogotá cuando la Procuraduría General de la Nación nombró en periodo de prueba a la señora PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ en el cargo que ella venía ocupando. Lo anterior producto del Concurso de Méritos llevado a cabo a través de la Resolución 040 de 2015.

Ahora bien, el argumento planteado en el escrito de solicitud de la medida cautelar está directamente relacionado con el contenido de sentencia C-172 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, comoquiera que en esta se fijó un límite temporal a los cargos creados para la justicia transicional. No obstante, este Despacho considera que no es evidente la posibilidad de que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente, toda vez que la aludida providencia fue proferida con posterioridad a la convocatoria y trámite del concurso de méritos llevado a cabo por la Procuraduría General de la Nación, e incluso con posterioridad a la expedición del acto administrativo acusado.

Además, no es claro en esta etapa procesal que el derecho de la persona nombrada en provisionalidad en un cargo prime sobre el de aquella seleccionada mediante concurso de méritos, aún tratándose de cargos temporales.

Lo anterior sin perjuicio de que una vez agotado el periodo probatorio y ejercido el derecho de contradicción por las partes, la Sala de decisión de la Sección Segunda, Subsección F, resuelva sobre la incidencia de dicha sentencia en el asunto y sobre quién tiene el derecho preferencial a ocupar el cargo.

En ese sentido, al no estar claro en esta etapa que exista un derecho preferente en cabeza de la demandante y que amerite imponer la medida provisional para proteger sus derechos, como tampoco un riesgo inminente que implique

que la sentencia pueda ser nugatoria en caso de no decretar la medida, este Despacho no decretará la medida provisional solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

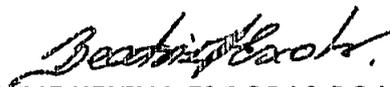
**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

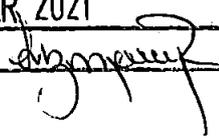
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
N°. 12 02 MAR 2021 JPGC  
Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Obedézcase y cúmplase  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado No.: 11001-33-42-056-2018-00380-01  
Demandante: CARLOS GILBERTO HIGUERA PARRA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 30 de julio de 2020 (fls. 104 al 107), por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para el respectivo sorteo de Conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

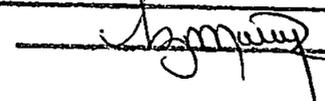
CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 12 02 MAR. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Resuelve apelación contra auto  
**Radicación No.:** 11001-33-35-020-2020-00025-01  
**Demandante:** SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**I. DE LA PROVIDENCIA APELADA<sup>1</sup>**

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a través de la providencia referida, dispuso rechazar por caducidad la demanda presentada por la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ, a través de apoderado judicial.

Indicó que lo pretendido por la parte actora, entre otros, es (i) la nulidad del Fallo No. 002 del 31 de agosto de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable a la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ y se le sancionó con suspensión e inhabilidad por 4 meses; y (ii) la nulidad de la Resolución No. 161 de 2019, a través de la cual el tiempo de suspensión fue convertido en una multa equivalente a \$11.510.972 pesos.

Señaló que generalmente cuando se trata de actos que deciden el retiro temporal o definitivo del servicio, el término de caducidad se empieza a computar a partir del día siguiente a la fecha en que se retira del servicio al empleado y no desde la notificación del acto administrativo demandado.

---

<sup>1</sup> Fls. 34 a 37.

No obstante, en el sub júdece lo procedente era computar el término de la caducidad del medio de control a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución No. 161 del 30 de enero de 2019, a través de la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria de la demandante, teniendo en cuenta que para la fecha en que debía ejecutarse la sanción la accionante ya había dejado de prestar sus servicios en la entidad, razón por la cual fue necesario remplazar la sanción por una multa.

Así las cosas, señaló que la Resolución No. 161 de 2019 fue notificada el 14 de febrero de la misma anualidad, a través de edicto, el cual fue desfijado el 18 de febrero de 2019, por lo que el término de los 4 meses que tenía la accionante para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó desde el 19 de febrero de 2019 y fenecía el 19 de junio de la misma anualidad.

Una vez transcurridos 3 meses y 11 días después de la notificación de la resolución mencionada en el párrafo anterior, esto es, el día 31 de mayo de 2019, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial. La audiencia fallida de conciliación fue celebrada el 15 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Sostuvo el *A quo* que mientras se lleva a cabo el trámite de la conciliación prejudicial se suspenden los términos de caducidad, los cuales se reanudan al día siguiente de la celebración de la audiencia, es decir, que para el caso en concreto iniciaron a correr desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2019, comoquiera que aún le quedaban 19 días para interponerla.

Así, teniendo en cuenta que la demanda solo fue presentada el 11 de diciembre de 2019 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el *A quo* concluyó que en aquel momento ya habían transcurrido más de 3 meses después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, decidió rechazar la demanda instaurada por la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, a fin de que sea revocada y en su lugar se disponga la admisión de la demanda.

Al respecto, indicó que la notificación del acto administrativo demandado no fue realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, esto es, que cuando el procesado ha estado asistido en el trámite por un apoderado, se debe surtir a este la notificación personal.

En ese sentido, manifestó que la notificación del acto acusado se dio por conducta concluyente y que, por tanto, la oportunidad para presentar la demanda debe ser computada a partir del 31 de mayo de 2019, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación prejudicial y se suspendió dicho término.

Así las cosas, consideró que una vez fallida la audiencia de conciliación, debía empezarse a computar el término de caducidad del medio de control, es decir, que la demandante tenía hasta el 16 de diciembre de 2019 para interponer la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

<sup>2</sup> Ffs. 38 a 39.

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01(4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

### **3.2. CASO CONCRETO**

Corresponde a la Sala determinar si confirma la decisión de primera instancia, por medio de la cual se rechazó la demanda por acaecer el fenómeno de caducidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el CD allegado al plenario, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió Fallo sancionatorio en contra de la accionante el 31 de agosto de 2018. En dicha providencia se declaró a la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ responsable por la conducta disciplinaria y se le sancionó con "*SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL*" por cuatro (4) meses.

El apoderado de la accionante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, y la misma fue confirmada a través de la Resolución No. 3362 del 31 de diciembre de 2018.

Posteriormente, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió la Resolución No. 161 del 30 de enero de 2019 "*por medio de la cual se hace efectiva una sanción*

disciplinaria a una servidora pública de la Secretaría Distrital de Salud", en la que modificó la sanción inicialmente impuesta a la accionante y la convirtió en una multa por valor de \$11.510.972, ante la imposibilidad de hacer efectiva la suspensión.

Ahora bien, en criterio del A quo el término de caducidad de la acción judicial contra el fallo disciplinario se contabiliza a partir de la notificación de la Resolución No. 161 de 2019, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria, que para el caso sería el 18 de febrero de 2019 por ser la fecha de desfijación del edicto a través del cual se publicó la decisión.

Por su parte el recurrente no manifiesta desacuerdo alguno con el hecho de que se tenga en cuenta la fecha de notificación de la mencionada resolución de ejecución para contabilizar el término de caducidad respecto del fallo disciplinario. Sin embargo, aduce que dicha notificación no se llevó a cabo en debida forma, puesto que no se realizó conforme lo indica el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, esto es, que cuando el procesado ha estado asistido por un apoderado, se debe surtir la notificación personal a través de este.

Así, en criterio de la apelante, la notificación de la Resolución No. 161 de 2019 se surtió por conducta concluyente, razón por la cual el término de caducidad debe contarse a partir de la radicación de la solicitud de la conciliación prejudicial, que para el caso fue el 31 de mayo de 2019. En otras palabras, los 4 meses para interponer la demanda empezaron a contabilizarse a partir del día siguiente de la audiencia fallida de conciliación, esto es, desde el 15 de agosto hasta el 16 de diciembre de 2019.

Al respecto, vale la pena traer a colación un aparte de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, del 15 de octubre de 2020, en el radicado 25000-23-42-000-2018-02581-01, a través de la cual recordó la postura de este órgano<sup>3</sup> frente al cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de sanciones disciplinarias, señalando lo siguiente:

<sup>3</sup> "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve".

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, **y éste materialice la situación laboral del servidor público**, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

**Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.**

[...]

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, **solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa**, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Resaltado por la Sala).

Téngase en cuenta que en el presente asunto la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ no tenía vínculo vigente con la entidad al momento en que se profirió la decisión sancionatoria, comoquiera que mediante Oficio 2019 IE del 29 de enero de 2018, la Dirección de Gestión de Talento Humano de la dio por terminado el nombramiento de la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ, razón por la cual el hecho de que posteriormente se haya proferido la decisión de ejecutar la sanción convirtiéndola en multa, nada afecta el conteo de los términos de caducidad del medio de control.

Así las cosas, se hace indispensable examinar el trámite del proceso disciplinario con el fin de determinar la fecha en que comenzaba a contabilizarse la caducidad del medio de control:

- Según el CD anexo, el Fallo No. 002 del 31 de agosto de 2018 fue notificado en forma personal a la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ, el 3 de septiembre de 2018 (fl. 23 CD).

- El apoderado de la accionante presentó recurso de apelación indicando que su dirección de notificación era calle 128 No. 18-40 oficina 801.

- A través de la Resolución No. 3362 del 31 de diciembre de 2018 se confirmó el Fallo No. 002 del 31 de agosto de 2018, tal como puede observarse a folios 57 – 63 del CD.

- De acuerdo con los documentos que fueron allegados a este proceso por la accionante, a ella se le envió citación para que compareciera a la notificación personal de la resolución anterior mediante Oficio No. 2019EE107 del 2 de enero de 2019 (fl. 55 CD). Ante su incomparecencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá realizó la notificación por edicto que fue desfijado el 7 de enero de 2019 (fl. 56 CD).

- A través de la Resolución No. 161 de 2019 la Alcaldía Mayor de Bogotá hizo efectiva la sanción impuesta a la accionante convirtiéndola en multa toda vez que mediante Oficio 2019 IE del 29 de enero de 2018, la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad había dado por terminado el nombramiento de la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ.

- A folio 70 del CD obra el Oficio No. 000400 dirigido al Dr. GUILLERMO BUENO MIRANDA en su condición de apoderado de la parte actora, a la dirección calle 128 No. 18-40, oficina 801.

En dicha comunicación, la entidad le informó que la Secretaria Distrital de Salud había expedido la Resolución No. 161 de 2019 y que a partir de la fecha contaban con 8 días para comparecer y notificarse personalmente de la misma, de lo contrario la notificación se haría por edicto de conformidad con el artículo 107 del Código Único Disciplinario.

Es preciso resaltar que la mencionada comunicación tiene sello de salida de la entidad del 1º de febrero de 2019 y la prueba fue aportada por la parte actora con la demanda sin que se hubiera hecho manifestación alguna respecto de no haber recibido ese oficio.

- Ante la no comparecencia del apoderado de la interesada, la entidad procedió a fijar el respectivo edicto, del cual dejó constancia de desfijación del día 18 de febrero de 2019 en el folio 71 y 71vta del expediente (CD).

Ahora bien, de todo lo anterior, la Sala concluye lo siguiente:

- La fecha a tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad en asuntos de sanciones disciplinarias en las que no hay una relación laboral vigente es la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió en forma definitiva la sanción.

En este caso, no hay constancia de que se haya notificado al apoderado de la accionante acerca del contenido de la Resolución No. No. 3362 del 31 de diciembre de 2018 que confirmó el Fallo No. 002 del 31 de agosto de 2018, por lo que no se puede contabilizar el término de caducidad desde esa fecha.

Lo anterior en virtud del artículo 107 de la Ley 734 de 2002, que puso de presente el apelante, en el sentido de que la entidad debía notificar la decisión al apoderado de la accionante, comoquiera que durante el curso del proceso ella estuvo asistida por aquel.

Así las cosas, la siguiente decisión que se profirió en el trámite administrativo fue la Resolución No. 161 de 2019, por la cual se ejecutó la sanción y dicha decisión sí fue debidamente notificada al apoderado de la parte accionante.

No es de recibo el argumento del apoderado de la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ en el que aduce que esa fecha no puede ser tenida en cuenta para efectos de la caducidad por no haber sido notificada en debida forma puesto que tal como quedó señalado anteriormente la entidad demandada sí agotó la posibilidad de notificación personal en forma previa a la publicación del edicto y, por el contrario fue la actora y su apoderado quienes no acudieron a notificarse en el término establecido (8 días), por tanto, tal como lo realizó la entidad en mención, lo procedente era la notificación por edicto, la cual se surtió legalmente.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Resolución No. 161 de 2019 fue notificada el día 14 de febrero de la misma anualidad a través de edicto, el cual fue desfijado el 18 de febrero de 2019, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe computarse desde esa fecha.

Por lo anterior, esta Sala considera que le asiste razón al A quo al manifestar que la demanda fue presentada por fuera de los 4 meses que dispone la norma, conforme a lo siguiente:

1. Tras intentarse la notificación personal al apoderado de la señora OTERO SUÁREZ, la Resolución No. 161 de 2019 fue notificada el día 14 de febrero de la misma anualidad a través de edicto, el cual fue desfijado el 18 de febrero de 2019, por lo que el término para computar la caducidad empezó a correr a partir del 19 de febrero de 2019 y finalizaría el 19 de junio de 2019.
2. El día 31 de mayo de 2019 la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial, es decir, faltando 19 días para fenecer la oportunidad para presentar la demanda.
3. El trámite de conciliación prejudicial finalizó con la audiencia fallida el 15 de agosto de 2019, por lo que desde dicha fecha se reanudaron los 19 días que tenía la parte para presentar la demanda dentro del presente medio de control, es decir, hasta el 3 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2019 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro para la Sala, que esta actuación se realizó fuera del término establecido en la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de rechazar la demanda tal como lo dispuso el auto del 14 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
 Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

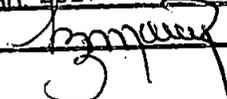


República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección F  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 12 02 MAR 2021 JP6C

2021 Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**  
**Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Resuelve apelación de auto  
**Radicación No.:** 11001-33-35-008-2019-0016-01  
**Demandante:** JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ORTIZ  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**I. DEMANDA<sup>1</sup>**

Mediante apoderada judicial, la parte actora promovió demanda contencioso administrativa ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación, con objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 003832 del 23 de mayo de 2018, expedido por dicha entidad, a través del cual "*concedió unos derechos de forma transitoria, ordenando el reintegro a un cargo disponible en provisionalidad de igual o mayor jerarquía que al que venía desempeñando (Profesional Universitario grado 17)*" (sic).

Pidió que se ordene a la entidad respetar el fuero de estabilidad reforzada por afección grave de salud y en tal sentido que le paguen los salarios y acreencias laborales dejados de percibir desde su desvinculación, esto es, a partir del 21º de junio de 2018 hasta su reintegro, el día 1º de agosto de 2018, debidamente indexados.

**II. CONTESTACIÓN<sup>2</sup>**

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda argumentando que la actuación de su representada estuvo ajustada al ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 7.

<sup>2</sup> Fls. 107 a 114.

Además, propuso la excepción de inepta demanda bajo el entendido de que el acto administrativo demandado se limitó a comunicar al demandante que mediante el Decreto 2417 de 2018 se había nombrado de la lista de elegibles al señor DANIEL LÓPEZ en el cargo de Profesional Universitario, Grado 17 y que, por tanto, a partir de la posesión del mismo se culminaba la vinculación del actor en el referido cargo.

Así, el acto acusado solo indicó una situación ya creada y no generó, modificó o extinguió ninguna situación jurídica en relación con el señor JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ORTÍZ, por lo cual considera que no es un acto susceptible de control de legalidad.

En consecuencia afirmó que el acto administrativo que definió la situación del actor es el Decreto 2417 del 15 de mayo de 2017 dado que este dispuso su desvinculación del cargo que venía desempeñando.

### III. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 17 de julio de 2020, declaró probada la excepción de inepta demanda por considerar que el acto administrativo demandado por el señor JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ORTIZ no es susceptible de control judicial, como quiera que se trata de una acto de mera comunicación.

Explicó que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado son autos de trámite aquellos que la administración profiere con el ánimo de avanzar hacia algún objetivo, de tal suerte que no se justifican por sí solos, sino que forman parte de una serie de actividades; y los actos definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa y que son estos últimos los que son pasibles de control judicial.

En efecto, encontró que en el acápite de pretensiones el demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 0003832 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se le informó la expedición del Decreto 2417 del 15 de mayo de 2018, que dispuso el nombramiento del señor DANIEL LÓPEZ SALAZAR en el cargo de

---

<sup>3</sup> Fls. 147 a 151.

Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, que desempeñaba el señor MARTÍNEZ ORTIZ en provisionalidad.

Así mismo, se le informó que a partir de la posesión del señor DANIEL LÓPEZ SALAZAR, quedaría desvinculado del cargo que venía ejerciendo en provisionalidad.

El a quo resaltó que el oficio demandado fue suscrito por la Secretaria General de la Entidad y recibido por el actor el 23 de mayo de 2018.

Examinado el Decreto 2417 del 15 de mayo de 2018, el A quo encontró que este era el acto administrativo a través del cual la administración expresó su voluntad de terminar la vinculación del accionante una vez se posesionara el señor DANIEL LÓPEZ SALAZAR en el cargo, y que el oficio demandado únicamente transcribió el contenido de aquel, por lo que no se trata de un acto administrativo que haya modificado la situación jurídica del demandante con respecto a su retiro de la entidad.

Aclaró que si bien la jurisprudencia ha aceptado que se demande el oficio de comunicación, ello ocurre *"cuando sea este acto el que particulariza la situación del accionante respecto del acto general de retiro, en virtud del cual el Consejo de Estado desarrolló la teoría del acto integrador"*.

Afirmó que en este caso, con la comunicación no se materializó la decisión de la administración, sino únicamente se buscó comunicar la decisión adoptada a través del Decreto 2417 del 15 de mayo de 2018, acto este que no fue demandado.

De conformidad con lo anterior declaró probada la excepción de inepta demanda.

**IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del A quo, argumentando que en el

presente asunto se le debe dar prevalencia al derecho sustancial, de tal forma que se garantice el acceso a la administración de justicia.

Resaltó que se surtió todo el trámite procesal de admisión de demanda, consignación de gastos, fijación de fecha de audiencia inicial y que el despacho decidió sorpresivamente reabrir la primera etapa sin haber decretado nulidad alguna, sino que decidió volver a correr el traslado de las excepciones previas, a pesar de que este ya se había hecho un año antes.

Afirmó que las excepciones previas no se presentan para acelerar la terminación del proceso sino para sanearlo. Puso de presente que este proceso ordinario surgió por orden de un juez de tutela para garantizar los derechos fundamentales de una persona que tiene cáncer y después de tanto tiempo desde que inició la demanda obtener un auto inhibitorio se convierte en un agravante para el demandante, que se traduce en negación del acceso a la administración de justicia.

Destacó que la jurisprudencia ha aceptado que se demanden los actos de trámite cuando imposibilitan continuar con la actuación, y los de ejecución, cuando generan una nueva situación jurídica para el administrado.

## V. CONSIDERACIONES

### 3.1. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

[...] (Destaca la Sala).

Por su parte el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 facultó a los operadores judiciales de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver las excepciones en los términos contemplados en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, cuando no requiera la práctica de pruebas<sup>4</sup>.

De igual modo, la Ley 2080 de 2021 en el párrafo del artículo 38 señaló que al juez le está permitido resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial e incluso lo facultó para que en caso de encontrar probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las declare fundadas a través de sentencia anticipada.

Sobre la excepción de ineptitud de la demanda el H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

[S]e deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto<sup>5</sup>.

### **3.2. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Considera la Sala que lo primero que debe aclararse es que ante esta jurisdicción son enjuiciables los actos administrativos definitivos que crean, modifican o extingan alguna situación jurídica particular.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto del 25 de septiembre de 2020, Consejo Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado No. 25000-23-42-000-2015-05674-01, sostuvo lo siguiente:

En efecto, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 son actos definitivos aquellos que de forma directa o indirecta deciden de fondo un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con la actuación. Por su parte los de trámite, "comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización", sobre estos últimos, la Corte Constitucional indicó que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas".

**El acto administrativo definitivo que es susceptible de ser estudiado en sede judicial es aquella "manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional", situación que no se ajusta al sub lite, toda vez que dichos oficios son meros actos de trámite que no concluyeron actuación administrativa alguna (Destaca la Sala).**

En tal sentido se hace necesario determinar si el acto demandado es susceptible de control judicial a efectos de evitar pronunciamientos inhibitorios:

### **3.3. CASO CONCRETO**

En el presente asunto la Sala encontró lo siguiente:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 25 de abril de 2019 en el radicado No. 25000-23-42-000-2016-03390-01.

El accionante laboraba en la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Profesional Universitario, grado 17 de la División Financiera, Área Tesorería, y fue desvinculado del cargo a través del Decreto 2417 del 15 de mayo de 2018, comunicado a través del Oficio No. 003835 del 23 de mayo de 2018 (acto demandado), como consecuencia de la aplicación de la lista de elegibles<sup>6</sup>.

Presentó acción de tutela con el fin de que la Procuraduría General de la Nación lo reintegrara al cargo que venía ejerciendo, al considerar que con la decisión de desvincularlo se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales *"a la dignidad humana, la salud, la seguridad social, el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada"*

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2018<sup>7</sup>, amparó de forma transitoria los derechos fundamentales del señor JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ORTIZ en el sentido de ordenar su reintegro a la Procuraduría General de la Nación *"a un cargo que esté disponible, en provisionalidad, de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando cuando fue desvinculado"* y le indicó que debía presentar acción judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el término improrrogable de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha decisión, so pena de perder el amparo otorgado.

La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la orden constitucional, profirió la Resolución No. 3034 del 24 de julio de 2018 nombrando en provisionalidad, por el término de 4 meses, al señor JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ORTÍZ en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Regional de Antioquia.

El 25 de enero de 2019 el demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Se declare la nulidad del acto administrativo No. 003832 del 23 de mayo de 2018, emanado de esa entidad y dando cumplimiento a la sentencia de tutela 11001220400020180112500 del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

<sup>6</sup> Resumen de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de junio de 2018 en el radicado No. 11001-22-04-000-2018-01125-00 - Folios 11 a 19.  
<sup>7</sup> Fls. 11 a 19.

DE BOGOTÁ que concedió unos derechos de forma transitoria, ordenando el reintegro a un cargo disponible en provisionalidad de igual o mayor jerarquía que al que venía desempeñando (Profesional Universitario grado 17).

**SEGUNDO:** Declarar que el actor tiene derecho a que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN respete el fuero de estabilidad reforzada por afección grave de salud.

**TERCERO:** Que como consecuencia de la declaración de nulidad se ordene el restablecimiento del derecho consistente en el pago de los salarios y acreencias laborales (Bonificación del decreto 1498 de 2018, expedido por el Departamento Administrativo De La Función Pública), debidamente indexados dejados de percibir desde el momento de la desvinculación 1 de junio 2018 hasta el reintegro 1 de agosto 2018 por la NO solución de continuidad.

(...) (sic).

El A quo inadmitió la demanda, poniéndole de presente a la parte actora que no había una pretensión encaminada al reintegro del demandante a la entidad, sino únicamente el pago de salarios y prestaciones durante el tiempo en que permaneció desvinculado, por lo que le ordenó corregir la demanda para que: "*exista una consecuencia directa de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado que dé lugar al posterior pago de los salarios dejados de percibir por la no solución de continuidad*".

La parte actora subsanó la demanda adecuando las pretensiones adicionando lo siguiente<sup>8</sup>:

**TERCERO:** Que como consecuencia de la declaración de nulidad se ordene el restablecimiento del derecho consistente en **DIRIMIR DEFINITIVAMENTE LA DESVINCULACIÓN Y EL REINTEGRO DEFINITIVO** del señor José Danilo Martínez Ortiz.

Mediante auto de 21 de junio de 2019<sup>9</sup> el A quo admitió la demanda, al considerar que la misma había sido subsanada en debida forma.

El trámite procesal continuó hasta llegar a fijar fecha para la audiencia inicial<sup>10</sup>; no obstante la misma no se pudo llevar a cabo por la contingencia generada por la pandemia.

Fue proferido el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a*

<sup>8</sup> Fl. 87.

<sup>9</sup> Fl. 98.

<sup>10</sup> Fl. 145.

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo artículo 12 facultó al A quo para proferir auto resolviendo las excepciones previas, en los términos de los artículos 100 a 102 del CGP, esto es, antes de la audiencia inicial.

En virtud de dicha norma, con auto de 7 de julio de 2020 el A quo declaró probada la excepción de inepta demanda, comoquiera que la parte actora únicamente pidió la nulidad del Oficio No. 003832 del 23 de mayo de 2018, el cual no es pasible de control judicial comoquiera que se trata de la comunicación del Decreto 2417 del 15 de mayo de 2020, acto que sí amerita control judicial por ser el que extinguió el vínculo laboral del demandante con la entidad.

Por su parte el apelante solicita que se dé prevalencia al derecho sustancial, que se tenga en cuenta que el proceso podía ser saneado y que no puede culminar con una decisión inhibitoria, dadas las graves afecciones de salud del demandante quien padece cáncer. Además, pide que se acuda a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual en algunos casos se permite demandar el acto de comunicación.

Lo primero que debe mencionarse es que la Sala no advierte la existencia de una irregularidad en la forma como fue decidida la excepción de inepta demanda propuesta por la Procuraduría General de la Nación, comoquiera que el A quo estaba facultado por el Decreto 806 de 2020 para resolver las excepciones previas mediante auto y antes de fijar fecha para audiencia inicial.

El hecho de que ya se hubiera fijado fecha para la audiencia inicial y esta no haya podido realizarse no implica que para ese momento ya fuera obligatorio fijar nueva fecha, pues se entiende que esa decisión quedó sin efectos cuando el A quo optó por dar aplicación al Decreto Ley 806 de 2020 para resolver mediante auto la excepción propuesta, máxime porque el Decreto en mención tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos que cursan en la jurisdicción y para ello dotó de facultades a los jueces.

En relación con el acto administrativo objeto de control judicial, la Sala considera que le asiste razón al A quo al afirmar que el Oficio No. 003832 del 23 de mayo de 2018 no es un verdadero acto administrativo que pueda ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que no contiene la voluntad de la administración de desvincular al señor JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ORTIZ del cargo de Profesional Universitario, grado 17 de la planta de la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, fue a través del Decreto 2417 del 15 de mayo de 2020 que, como consecuencia del nombramiento de la persona que estaba en lista de elegibles, se ordenó la desvinculación del accionante, por lo tanto ese era el acto administrativo que debía demandarse, comoquiera que era el que contenía la voluntad de la administración, y no el oficio a través del cual se le comunicó la decisión dado que este era meramente informativo.

El apelante argumenta que el A quo no hizo lo posible por subsanar la situación anterior y que, por el contrario, procedió a admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio demandado, sin darle la oportunidad de corregir su error.

Al respecto es preciso recordar que el CPACA contempla la posibilidad de presentar la reforma de la demanda (artículo 173) "*como una garantía procesal que salvaguarda el derecho de acceso a la administración de justicia, al **permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente presentado***"<sup>11</sup>, sin embargo, esta debe cumplir con unos requisitos para su procedencia, entre ellos el de la caducidad del medio de control, por lo que la Sala procede a hacer el estudio correspondiente.

En el presente asunto, atendiendo a que el acto administrativo a demandar era el Decreto 2417 del 15 de mayo de 2018 y que este fue notificado al demandante a través del Oficio No. 003832 del 23 de mayo de 2018, se tiene que el actor tenía hasta el 24 de septiembre de 2018 para presentar la

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., sentencia del 23 de octubre de 2020 en el radicado 11001-03-28-000-2020-00052-00. Actor: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ.

solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 137 del CPACA, sin embargo, en ese lapso no lo hizo.

Pese a lo anterior y bajo una interpretación garantista del derecho al acceso a la administración de justicia, es importante resaltar que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en la sentencia de tutela le concedió al demandante la protección de sus derechos fundamentales en forma transitoria mientras esta situación la resolvía el competente, imponiéndole la obligación de presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la acción constitucional.

Si bien no se tiene certeza de la fecha en que fue notificada la sentencia de tutela, lo cierto es que: (i) la decisión fue proferida el 28 de junio de 2018, (ii) la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 25 de octubre de 2018, (3 días antes de que caducara el medio de control), (iii) la audiencia se declaró fallida el 25 de enero de 2019 y (iv) ese mismo día se radicó la demanda, razón por la cual, en términos de la sentencia que garantizó sus derechos fundamentales, el medio de control de nulidad y restablecimiento no había caducado.

Si bien es cierto el A quo al pronunciarse sobre la admisión de la demanda, tuvo la posibilidad de mencionar el yerro en el que incurrió la parte actora para que esta la corrigiera, lo cierto es que para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control no se tiene en cuenta la fecha de radicación de la demanda inicial, sino la fecha en que presenta la reforma de la demanda.

En otras palabras, para que proceda la reforma de la demanda la acción no debe haber caducado y no puede entenderse que el escrito inicialmente presentado interrumpa el término de caducidad.

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>12</sup> ha manifestado lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia del 6 de julio de 2020. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01012-01(48654). Actor: INCOEQUIPOS S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

3.2.3. Por otra parte, la Sala advierte que, conforme a la jurisprudencia contencioso-administrativa unificada, en la reforma de la demanda pueden introducirse o modificarse las pretensiones, **siempre que la modificación se presente dentro del término de caducidad de la acción correspondiente.**

(...) Con la caducidad se impone un límite temporal al derecho de acceso a la administración de justicia, lo que en el derecho procesal administrativo colombiano depende de la pretensión concreta que se formule a través del mecanismo o medio de control que corresponda, sin que quepa en ello confusión, por el uso que el CCA hace de la palabra acción, para denominar tales mecanismos a los que corresponde un término definido. Por lo tanto, **el término de caducidad debe contarse hasta el momento en el que sea formulada cada pretensión concreta, lo que puede hacerse con la demanda o su reforma.** El ejercicio del derecho abstracto de acción con respecto a través de una pretensión independiente no trae consigo la interrupción del término de caducidad previsto para las demás, lo que además, de oponerse a la seguridad jurídica por dejar la contienda abierta de forma indefinido, no ha sido regulada en el derecho colombiano ni cabe colegir por inferencia.

De conformidad con lo anterior, esta la Sala determinó que

*"[...] la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio".*

Aclarado lo anterior, encuentra la Sala que al momento de que se inadmitió la demanda, ya no era posible presentar reforma a la misma incluyendo un nuevo acto demandado, puesto que la acción ya estaba caducada, incluso no se había agotado el requisito de conciliación respecto del acto que resultaba enjuiciable ante la jurisdicción.

Lo anterior implica que la demanda presentada por el señor JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ORTIZ no cumplió con los presupuestos esenciales para darle curso. Si bien se trata de una persona en una condición especial, ello no implica que se pueda hacer caso omiso a normas de orden público que lo habilitan para hacer uso de los mecanismos dispuestos para hacer efectivos sus derechos.

Así las cosas, no es cierto que se esté negando el acceso a la administración de justicia, como lo plantea el apelante, porque el juez constitucional protegió sus derechos en forma transitoria e incluso le concedió cuatro meses (contados desde la notificación de la sentencia de tutela) para presentar la

168

demanda ante la jurisdicción, y aún así no se ejerció la acción en debida forma.

Así las cosas, es procedente confirmar la decisión de la A quo, aclarando que se declara probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

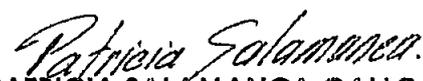
### RESUELVE

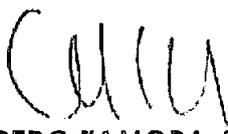
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión proferida el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

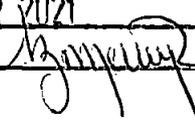


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 012 @ 2 MAR 2021 JP6C

Oficial Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
**Radicado No:** 25000-23-42-000-2016-05693-01  
**Demandante:** ALVIS ZENIT MIRANDA NAVARRO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, en el auto interlocutorio O-121-2020 del 26 de febrero de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en el proceso de la referencia.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Beatriz Escobar*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 12 02 MAR 2021 JPGC  
Oficial Mayo *[Signature]*

<sup>1</sup> Folio 568 del expediente



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Guillermo Novoa Ramos**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013335012-2017-00428-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

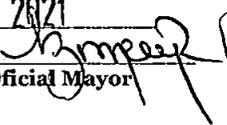
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

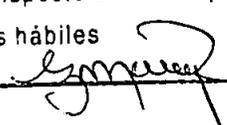
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #12
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 MAR 2021</u>
 Oficial Mayor
JPEC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

03 MAR 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda - Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Luz Marina Alba Villa Marín  
**Demandado:** Subred Integrada De Servicios De Salud - Centro  
Oriente Ese  
**Radicación :** 110013342057-2018-00089-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

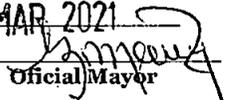
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO # 12
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 MAR 2021</u>
 Oficial Mayor <span style="float: right;">JPSC</span>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**  
03 MAR 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda - Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Luz Ayde Guio López**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013342055-2018-00316-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

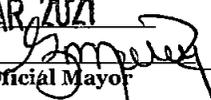
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

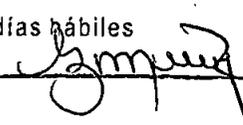
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #12
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 MAR 2021</u>
Oficial Mayor  JPSC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**10 3 MAR 2021** **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



162

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Myreya Ivet Herrera Parrado**  
**Demandado: Casur**  
**Radicación : 110013335011-2019-00220-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

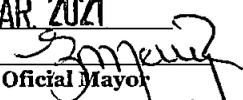
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

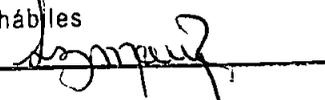
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #12
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 MAR 2021</u>
Oficial Mayor 
JRC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

03 MAR 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Santiago German Pino Fajardo**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 1100133342051-2019-00312-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

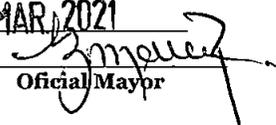
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

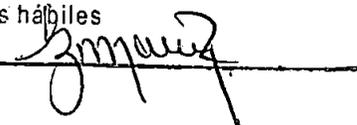
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #12
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 MAR 2021</u>
 Oficial Mayor



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

03 MAR 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Luis Hernando González Correa**  
**Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión**  
**Pensional y Contribuciones Parafiscales de la**  
**Protección Social (UGPP)**  
**Radicación : 250002342000-2019-01230-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 4 de diciembre de 2020 (f. 113), se incorporaron las pruebas allegadas por las partes, se consideró que no hay lugar a decretar ninguna de oficio; y se resolvió la excepción propuesta por la Entidad demandada, por lo que se dará aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> “.... Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, a) cuando se trate de asuntos de puro derecho, b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

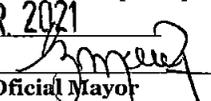
**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA modificado por los artículos 50, 51 y 53, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #12
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 MAR 2021</u>
 Oficial Mayor <span style="float: right;">SPGC</span>



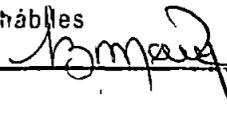
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**03 MAR 2021**

**TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor





446

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Rubiela Hernández Riveros  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Vinculada:** María Edilma Moreno Machado  
**Radicación :** 110013335027-2015-00913-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 (f. 412s) por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (436s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora María Edilma Moreno Machado, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 359vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 2 cuadernos y 6 discos (f. 1A, 1B, 105, 110, 358 y 371).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de febrero de 2020 (f. 401s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 6 de marzo de 2020 (f. 436s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y negó las pretensiones de la señora María Edilma Moreno Machado, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora María Edilma Moreno Machado contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 20 de febrero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

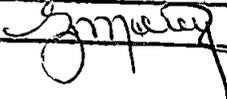


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 12 02 MAR 2021 JPGC

Oficial Mayo





Hibrido 467

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Inmaculada Concepción Yanci Peláez  
**Demandado :** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Radicación :** 250002342000201704587-00  
**Medio :** Ejecutivo

El Despacho advierte que a folio 462 del expediente, la apoderada de la demandante solicita que le corra traslado de las respuestas allegadas por la entidad demandada en el proceso de la referencia

En efecto, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2019 (f. 440) se solicitó a la entidad demandada allegar "*soporte de la totalidad de pagos que se han consignado a favor de la demandante por concepto de la condena objeto del presente proceso ejecutivo*". En consecuencia, la demandada allegó respuesta en la que hace alusión a los pagos que se han efectuado a favor de la demandante con base en la sentencia que sirve como título ejecutivo en el proceso de la referencia (f. 457 s).

Por otra parte, mediante oficio de 23 de septiembre de 2020 (f. 459), la entidad demandada aportó solicitud para concertar con la demandante acuerdos de pago que permitan saldar la deuda objeto de la presente controversia.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría, poner en conocimiento de la parte actora las documentales allegadas por la entidad demandada, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, los escritos de allegados por la entidad demandada como respuesta al auto de 6 de diciembre de 2019, referidos en la parte considerativa de esta providencia, para que manifieste lo que considere pertinente.

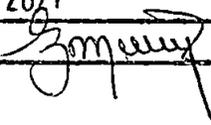
**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

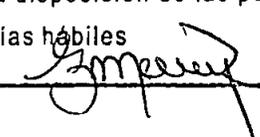


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 12 02 MAR. 2021 DPGC  
Oficial Mayo 



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**03 MAR 2021** **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 3 días hábiles  
Oficial Mayor 

HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA  
MP: PATRICIA SALAMANCA GALLO  
SUBSECCIÓN F  
E. S. D.

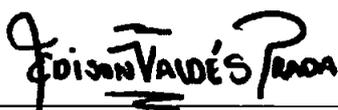
**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO de INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**Radicación:** 25000234200020170458700

**ASUNTO:** ALLEGA TRÁMITE REQUERIMIENTO

**JOHN EDISON VALDÉS PRADA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.901.973 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el acostumbrado respeto, me permito allegar el trámite respectivo frente al requerimiento realizado por usted mediante oficio N° SF – 184 de fecha 9 de marzo de 2020, el cual fue radicado en la Entidad el día 19 de marzo de 2020, pero por las actuales circunstancias no se había podido allegar soporte.

Adjunto soporte de envío.  
Del Señor Magistrado,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA  
CC. 80.901.973 de Bogotá  
T.P 238.220 del C.S. de la J.

**OFRECIMIENTO ACUERDO DE PAGO RAD: 25000234200020170458700 INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI PELAEZ MP: ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Edison Valdes <jvaldes.tcabogados@gmail.com>

Jue 24/09/2020 12:53

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2017-04587

3 folios

PSG

PJ

Despacho

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI PELAEZ.pdf;

Buenas tardes,

Con el acostumbrado respeto y como apoderado de la UGPP me permito allegar **ADJUNTO A ESTE CORREO** ofrecimiento de acuerdo de pago en el proceso del asunto donde el ejecutante es el señor **INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI PELAEZ número de radicación 25000234200020170458700.**

--  
*Cordialmente*

**JOHN EDISON VALDÉS PRADA**

**T.C ABOGADOS S.A.S**

**Tels: 3176355856**

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020

HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
MP: PATRICIA SALAMANCA GALLO  
E. S. D.

Tipo de proceso: EJECUTIVO  
Proceso Rad. No.: 25000234200020170458700  
Demandante: INMACULADA CONCEPCIÓN YANCY PELAEZ  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

**Asunto:** Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.

Respetado Sr

JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía 79.889.216 de Bogotá y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 122816 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me dirijo a usted con el fin de informar que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 " *POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,*" la Unidad, estableció el procedimiento-para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar al señor **INMACULADA CONCEPCIÓN YANCY PELAEZ, a sus beneficiarios y/o Abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un **ACUERDO DE PAGO**, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor**.

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

#### ¿Cuál será el procedimiento?

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

#### ¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

#### ¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

#### ¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación** para iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se requiere su manifestación**, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

#### ¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

#### ¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
3. En el menú superior "**Tramites Pensionales**", elegir la opción denominada "**Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020**".

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal.

Cualquier información adicional que requiera en relación con este proceso puede contactarnos a través de nuestros canales:

Cordial Saludo,

**JOSÉ FERNANDO TORRES P.**  
C.C. 79.889.216 de Bogotá  
T.P. 122.816 del C.S. de la J.

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)  
  
Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento es de todos**    **Minhacienda**



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Leonor Trujillo Suescún**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad Militar.**  
**Expediente : 25000234200020160590500**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Mediante auto del 15 de enero del año en curso proferido dentro del proceso con radicado 25000234200020181147-00, el Despacho ordenó por Secretaría “remitir copia del oficio expedido por el Secretario del Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el que se informó que la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. **No. 52.911.369** de Bogotá se encuentra privada de la libertad, con destino a los procesos en los cuales para el 29 de octubre de 2020 la profesional se encontraba actuando como apoderada”.

El Despacho advierte que, en el caso de la referencia, la demanda y el trámite del proceso fue adelantado por la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. No. 52.911.369.

El Secretario del Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2020, informó que **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. **No. 52.911.369** de Bogotá, registra las siguientes investigaciones **CUI 11 001 60 00 000 2020 00150, 11 001 60 00 000 2020 00588, 11 001 60 00 049 2014 11942 Y 11 001 60 00 706 2016 00510**, indican que:

**“CUI 11 001 60 00 706 2016 00 510: se anotó realización de audiencia concentrada el 15 de noviembre de 2019, en la cual se impuso medida de aseguramiento y libró en consecuencia boleta de detención 2019-0060 por el juzgado 17 penal municipal con funciones de control de garantías, con dirección a Reclusión De Mujeres El Buen Pastor. Actualmente se encuentra**

*privada de la libertad por cuenta de la boleta de detención librada dentro de este radicado” (negrilla fuera de texto)*

El Despacho advierte que artículo 159 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé como una de las causales de interrupción del proceso la *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

De igual manera, prescribe que la interrupción se producirá *“a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

El artículo 160 ibidem establece que *“el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso (...) a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”*, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y vencido este término, se reanudará el proceso.

De acuerdo con lo anterior, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Lo anterior significa, que todo lo actuado a partir del hecho generador de interrupción debe ser anulado, por ser precisamente una causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: *“cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

En el presente caso, se advierte que cuando se dio la circunstancia generadora de la interrupción (19 de noviembre de 2019), el proceso se encontraba al despacho, por lo que los efectos solo se surtirán a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, esto es, desde el 6 de julio de 2020 fecha en la que se notificó la sentencia en el proceso de la referencia.

Al no existir actuaciones posteriores, es del caso precisar que el proceso no se encuentra afectado por nulidad alguna, y que solamente se entiende interrumpido a partir de la notificación de la sentencia y hasta el vencimiento del término previsto en el artículo 160 del CGP.

Cabe precisar que la sustitución del poder que realizó Kelly Andrea Eslava Montes a la abogada Flor Natly Laguna Nieto, quien hizo presentación personal al mismo, el día 10 de julio de 2020 e interpuso recurso de apelación en nombre de la demandante, no impide la interrupción del proceso, pues desde que la mencionada señora Eslava Montes se le dictó medida de aseguramiento, quien tiene la facultad para otorgar poder es la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el proceso de la referencia se **INTERRUMPIÓ** a partir de la notificación de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2020, esto es, desde el 6 de julio del mismo año.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por aviso el contenido de esta providencia a la señora Leonor Trujillo Suescún de conformidad con lo previsto en el **artículo 160 del Código General del Proceso**<sup>1</sup>.

Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el aviso, **con la información indicada el citado artículo**, y lo remitirá vía correo electrónico a la parte demandante junto con la providencia que se notifica, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA

siguiente al de la entrega del aviso; y que la citada deberá comparecer a través de apoderada dentro de los 5 días siguientes a la notificación, momento a partir del cual se reanudarán los términos.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer poder a la abogada Flor Natly Laguna Nieto.

**CUARTO:** Vencido el término de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, reanúdese el proceso desde la notificación de la sentencia del 27 de marzo de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

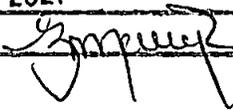
*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

 República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 12 02 MAR 2021 JP6C

Un día Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-05971-00  
**Demandante:** MIREYA MANCIPE ALVARADO  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta Instancia Judicial por medio de proveído de 17 de abril de 2017 inadmitió la demanda presentada por la señora **Mireya Mancipe Alvarado**, proveído que fue notificada en estado de 18 de abril de 2017. Es visible subsanación allegada por el apoderado de la parte actora el día 10 de mayo de 2017, a la cual se anexaron dos certificaciones expedidas por Famisanar EPS que dan cuenta de la incapacidad que aquejó al apoderado de la parte actora desde los días 16 de abril al 5 de mayo de 2017, por lo que se entenderá que la subsanación presentada lo fue de forma oportuna.

En este orden de ideas, y por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por la señora **Mireya Mancipe Alvarado** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO.** - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director General del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**TERCERO.** - La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** - **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** - De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la

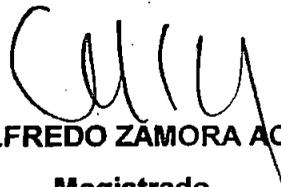
ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

**SEXTO.** - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO.** - Reconócese personería adjetiva al abogado **Andrés Bravo Mancipe**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.134.277 y tarjeta profesional núm. 217.847 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 345 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 12 02 MAR. 2021 JPGe  
Oficial Mayo \_\_\_\_\_



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Claudia Yanetd Pinto Villamizar**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar.**  
**Expediente : 2500023420002017-03620-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Mediante auto del 15 de enero del año en curso proferido dentro del proceso con radicado 25000234200020181147-00, el Despacho ordenó por Secretaría “remitir copia del oficio expedido por el Secretario del Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el que se informó que la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. No. 52.911.369 de Bogotá se encuentra privada de la libertad, con destino a los procesos en los cuales para el 29 de octubre de 2020 la profesional se encontraba actuando como apoderada”.

El Despacho advierte que, en el caso de la referencia, la demanda y el trámite del proceso fue adelantado por la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. No. 52.911.369.

El Secretario del Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2020, informó que **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. No. 52.911.369 de Bogotá, registra las siguientes investigaciones **CUI 11 001 60 00 000 2020 00150, 11 001 60 00 000 2020 00588, 11 001 60 00 049 2014 11942 Y 11 001 60 00 706 2016 00510**, indican que:

*“CUI 11 001 60 00 706 2016 00 510: se anotó realización de audiencia concentrada el 15 de noviembre de 2019, en la cual se impuso medida de aseguramiento y libró en consecuencia boleta de detención 2019-0060 por el juzgado 17 penal municipal con funciones de control de garantías, con*

*dirección a Reclusión De Mujeres El Buen Pastor. Actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta de la boleta de detención librada dentro de este radicado” (negrilla fuera de texto)*

El artículo 159 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé como una de las causales de interrupción del proceso la “*muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*”.

De igual manera, prescribe que la interrupción se producirá “*a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*”.

El artículo 160 ibidem establece que “*el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso (...) a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso*”, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y vencido este término, se reanudará el proceso.

De acuerdo con lo anterior, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Lo anterior significa, que todo lo actuado a partir del hecho generador de interrupción debe ser anulado, por ser precisamente una causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: “*cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”

cmf

En el presente caso, se advierte que cuando se dio la circunstancia generadora de la interrupción (19 de noviembre de 2019), el proceso se encontraba al despacho, por lo que los efectos solo se surtirán a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, esto es, desde el 8 de septiembre de 2020 fecha en la que se notificó la sentencia en el proceso de la referencia.

Al no existir actuaciones posteriores, es del caso precisar que el proceso no se encuentra afectado por nulidad alguna, y que solamente se entiende interrumpido a partir de la notificación de la sentencia y hasta el vencimiento del término previsto en el artículo 160 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el proceso de la referencia se **INTERRUMPIÓ** a partir de la notificación de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, esto es, desde el 8 de septiembre del mismo año.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por aviso el contenido de esta providencia a la señora Claudia Yanetd Pinto Villamizar de conformidad con lo previsto en el **artículo 160 del Código General del Proceso**<sup>1</sup>.

Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el aviso, **con la información indicada el citado artículo**, y lo remitirá vía correo electrónico a la parte demandante junto con la providencia que se notifica, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; y que la citada deberá comparecer a través de apoderada dentro de los 5 días siguientes a la notificación, momento a partir del cual se reanudarán los términos.

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, reanúdese el proceso desde la notificación de la sentencia del 22 de mayo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 12 02 MAR 2021 JPGC  
Oficial Mayo *[Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Ana Cristina España Arévalo y Otros**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –**  
**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**y Fiduciaria La Previsora SA**  
**Radicación : 110013342052-2019-00471-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, integrada por cinco demandantes, contra el auto proferido el 11 de marzo de 2020 (Archivo09 exp. digital) por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

## I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el 29 de noviembre de 2019, los demandantes a través de apoderada judicial, formularon pretensiones, así (f. 8s):

*“Para tener una mayor claridad y comprensión sobre la presente demanda me permito identificar las pretensiones de cada uno de los demandantes así:*

- **CASO N° 01: Demandante: ANA CRISTINA ESPAÑA AREVALO**

**1.1. Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición N° E-2019-105911 del 26 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**1.2. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO (...).**

1.3. Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio N° 20191091631541 del 16 de julio de 2019, proferido por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- **CASO N° 02: Demandante: LUZ STELLA AYALA BEJARANO.**

2.1. Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., **NO** realizó pronunciamiento de fondo frente al derecho de petición N° E-2019-105990 del 26 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.2. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO (...)**.

1.3. (sic) Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio N° 20191072051761 del 06 de septiembre de 2019, proferido por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- **CASO N° 03: Demandante: LUIS JAIRO GONZALEZ GARAVITO.**

3.1. Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., **NO** realizó pronunciamiento de fondo frente al derecho de petición N° E-2019-90792 del 29 de mayo de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO (...)**

3.3. Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio N° 20191091510291 del 03 de julio de 2019, proferido por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- **CASO N° 04: Demandante: GLADYS GARCIA DE GUERRERO**

4.1. Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., **NO** realizó pronunciamiento de fondo frente al derecho de petición N° E-2019-99525 del 13 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4.2. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO (...)**

4.3. Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio N° 20190871756361 del 05 de agosto de 2019, proferido por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

• **CASO N° 05: Demandante: JOSE ALEXANDER MARTINEZ SIERRA**

5.1. Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., **NO** realizó pronunciamiento de fondo frente al derecho de petición N° E-2019-96502 del 10 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

5.2. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** (...).

5.3. Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio N° 20191091386691 del 21 de junio de 2019, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., a través del cual se **NEGÓ** la solicitud del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**De conformidad con cada una de las pretensiones debidamente enunciadas anteriormente solicito:**

**PRIMERO:** Que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** de cada uno de los actos administrativos señalados e identificados en cada caso y de la **NULIDAD** de los **ACTOS FICTOS** originados con ocasión del silencio administrativo de las demandadas, se **CONDENE** a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a proferir el acto administrativo que **ORDENE:**

**El RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDA:** Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACION** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**TERCERA:** Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019 (f. 99s) la Juez de primera instancia inadmitió la demanda por tres razones:

"(...) observa el Despacho que los actos acusados contenidos en los **Oficios Nos. 20190871756361 del 5 de agosto de 2019 y 20191091386691 del 21 de junio de 2019**, no contienen una decisión de fondo respecto al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, aspecto que deberá ser corregido en la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA y en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

*De otro lado, la parte actora deberá aclarar la pretensión relacionada con el numeral 2° teniendo en cuenta que la “indexación de las sumas de dinero adeudadas por concepto de reintegro solicitado en los descuentos para salud”, no guarda relación con la pretensión que antecede y que corresponde a la principal, la cual atiende al reconocimiento y pago de la prima de medio año.*

*Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía)”.*

Contra la anterior decisión, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición (f. 101s.) argumentando que se debe admitir la demanda impetrada por los cinco accionantes “con el objetivo de obtener el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y/o diciembre, de su pensión de jubilación” y que se debe revocar el auto de inadmisión que “ordena el desglose de los demás casos de la demanda, argumentando, en resumen, que en el presente asunto no es procedente la acumulación de pretensiones”, por cuanto en su criterio, es procedente la acumulación de pretensiones conforme a la normatividad y jurisprudencia que rige el asunto.

A través del auto del 12 de febrero de 2020 (fl. 109s) el *a quo* resolvió la reposición formulada contra el auto de 11 de diciembre de 2019, en el sentido de mantener su decisión de inadmitir la demanda por las tres causales antes mencionadas, enfatizando en que era necesaria su corrección para proveer sobre su admisión. Asimismo, hizo referencia a la incongruencia del recurso de reposición, precisando que la providencia impugnada en ningún momento se refirió a la indebida acumulación de pretensiones.

### **1. La providencia recurrida**

El *a quo* en la providencia de 11 de marzo de 2020 rechazó la demanda (f.114s) conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por encontrar que la parte actora no subsanó los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, pues no presentó escrito alguno, en el término concedido para el efecto.

## 2. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante presentó recurso de apelación el 1° de julio de 2020 (archivo08 -medio digital-) para que sea revocado el auto referido y en su lugar, se admita la demanda. Insiste en que fue presentada en forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Para sustentar lo anterior, refiere en términos generales los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, alude a la normatividad y jurisprudencia relacionada con la acumulación subjetiva, para concluir que “(...) *en el caso bajo examen, no se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues, los accionantes están legitimados para solicitar en una misma demanda la devolución y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Lo anterior es razonable para hacer eficaz el principio de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia que los ampara y, no contradice la exigencia procesal de demanda en forma u otro vicio que lleve a sacrificar el trámite del libelo, como lo consideró la Jueza de conocimiento.*” (Negrilla fuera de texto).

Añade que “[a]firmar que no es posible la acumulación de pretensiones de un medio de control por parte de varios demandantes porque tal posibilidad no está expresamente prevista en el artículo 165 del CPACA, desborda los postulados mínimos de interpretación jurídica pues no corresponde a la finalidad del mismo y se desconocerían principios como el de economía procesal, celeridad e igualdad entre otros. Se desconoce, además, lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso referente a la acumulación de pretensiones”

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

## 1. Incongruencia del recurso de apelación

El recurso de apelación debe sustentarse en las inconformidades y/o razones por las cuales la providencia dictada en primera instancia no puede preservarse, de manera que deben presentarse ante el superior las razones de hecho (apreciación errónea de pruebas o falta de apreciación de las mismas entre otras) o de derecho (indebida aplicación o interpretación del ordenamiento) para que sean examinadas en nuevo debate, que esta vez, tiene por extremos a la providencia del juez y a los argumentos del impugnante, evidentemente referidos a la decisión que debió adoptarse en la providencia judicial como solución del caso controvertido<sup>1</sup>.

En efecto, observa la Sala que en la impugnación de la parte apelante afirma que “(...) en el caso bajo examen, no se configura **una indebida acumulación de pretensiones**, pues, los accionantes están legitimados para solicitar en una misma demanda la devolución y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre” (p7 archivo08 -medio digital-); agrega que “no se podrían conciliar juntas médicas, calificaciones y órdenes médicas” (f.80vto) - Negrilla fuera de texto-

Siendo esto así, encuentra la Sala que existe incongruencia entre la providencia que resolvió rechazar la demanda presentada por los cinco integrantes del extremo activo y el recurso de alzada, pues se advierte que la decisión del *a quo* se basa en que la parte actora no subsanó las siguientes tres causales de inadmisión:

1) Los actos acusados por dos de los demandantes, esto es, por Gladys García de Guerrero (oficio N° 20190871756361 de 2019) y José Alexander Martínez Sierra (oficio N° 20191091386691 de 2019), no contienen una decisión de fondo respecto al reconocimiento de la prima de mitad de año pretendido, razón por la cual el *a quo* solicitó al extremo activo (i) que corrigiera este aspecto de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> **AL RESPECTO VÉASE:** Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Consejera Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Sentencia de 26 de enero de 2006, Expediente: 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), Actor: María Rubiela Bermúdez Granada, Demandado: Departamento de Caldas: “...El recurso de apelación es la forma como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación a la decisión judicial que contiene una sentencia. Por ello exige que el recurrente confronte los argumentos que el juez de instancia consideró para tomar su decisión, con sus propios argumentos y solicite del juez de superior jerarquía funcional, que decida la nueva controversia que plantea en segunda instancia. En este orden de ideas, el juez de segunda instancia tiene como marco de competencia las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen contra la decisión que se adoptó en primera instancia, y cualquier asunto distinto al planteado por el recurrente se excluye del debate en la instancia superior...”. (Resaltado y subraya fuera de texto)

previsto en el artículo 163 del CPACA [individualizar con toda precisión el acto administrativo objeto de nulidad], así mismo, (ii) que subsanara los poderes atendiendo lo contemplado en el artículo 74 del CGP [los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados].

2) La pretensión formulada por los cinco demandantes de indexación de las sumas de dinero adeudadas por las entidades accionadas por concepto de “descuentos en salud”, no tiene conexión con las pretensiones principales de reconocimiento de la prima de mitad de año, motivo por el que el juez de instancia solicitó aclarar este asunto.

3) La apoderada de los cinco demandantes omitió acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía), según el cual “[Q]uien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.”

La Sala considera que el Juez tenía como finalidad que se incluyera como pretensión la nulidad de los actos fictos por la omisión de respuesta de la demandada, Fiduprevisora S.A. respecto a sus peticiones de reconocimiento de la prima de mitad de año, que se precisara la pretensión respecto a los descuentos en salud porque no se había formulado o que la indexación se predicara de la prima de mitad de año; y que la apoderada judicial de los cinco demandantes cumpliera lo que en criterio del *a quo*, son requerimientos necesarios para ejercer el derecho de postulación.

En ese orden de ideas y en atención al principio de congruencia, resulta patente que la presente instancia no puede manifestarse frente a los tres temas de inadmisión de la demanda expuestos en precedencia, pues ninguno de estos aspectos fue atacado por la parte actora en el recurso de apelación.

Es del caso precisar que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de

segunda instancia. Es de resaltar que **el recurso de apelación ha de sustentarse en las inconformidades y/o razones por las cuales la providencia dictada en primera instancia no puede preservarse<sup>2</sup>**, de manera que deben presentarse ante el superior las razones de hecho (apreciación errónea de pruebas o falta de apreciación de las mismas entre otras) o de derecho (indebida aplicación o interpretación del ordenamiento) para que sean examinadas en nuevo debate, que esta vez, tiene por extremos a la decisión del juez y a los argumentos del impugnante, evidentemente referidos a la decisión que debió adoptarse en la providencia judicial<sup>3</sup>.

Al respecto, vale la pena referir el pronunciamiento contenido en la sentencia de 30 de abril de 2009, proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso radicado bajo el No. 16225, en donde se recordó que **el marco de decisión del juez de segunda instancia, está constituido por la decisión de primera instancia y los motivos de inconformidad del recurrente con aquella**. Se dijo sobre el particular:

*“...En efecto, el marco de la decisión judicial en la segunda instancia lo constituyen la sentencia y el recurso de apelación. En el recurso de apelación la parte debe manifestar*

---

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 24 de junio de 2004. Rad.: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950) DM. Actor: Hugo A. Rodríguez Joya y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Justicia -INPEC: “...La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política). En los códigos de procedimiento civil anteriores al del año 1970 y en éste, inclusive, para interponer el recurso de apelación no se exigía su sustentación. No obstante, en la ley 2 de 1984 se estableció ese requisito, el cual debía ser cumplido dentro del término que tenía el a quo para decir sobre su procedibilidad. Posteriormente, en el decreto ley 2282 de 1989 se suprimió, pero fue introducido nuevamente en la reforma al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil por el artículo 36 de la ley 794 de 2003. Por su parte, en el artículo 212 del decreto ley 1 de 1984 se exigió la sustentación del recurso de apelación para su admisibilidad en segunda instancia, exigencia que no fue modificada en la reforma introducida a dicho artículo por el 51 del decreto ley 2304 de 1989 y que hoy está vigente. (...) La exigibilidad de la sustentación del recurso de apelación no desconoce el derecho al debido proceso. Corresponde al legislador, dentro del ámbito de su competencia, decidir si considera que dicha exigencia es o no conveniente. En síntesis, las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez. Por lo tanto, con la salvedad de los derechos irrenunciables de los trabajadores, en los asuntos en los cuales la ley exige la sustentación del recurso de apelación, la omisión de tal requisito impide al juez pronunciarse sobre aspectos diferentes a los señalados en el recurso...” – negrilla no original-

<sup>3</sup> **AL RESPECTO VÉASE:** Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Consejera Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Sentencia de 26 de enero de 2006, Expediente: 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), Actor: María Rubielá Bermúdez Granada, Demandado: Departamento de Caldas: “...El recurso de apelación es la forma como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación a la decisión judicial que contiene una sentencia. Por ello exige que el recurrente confronte los argumentos que el juez de instancia consideró para tomar su decisión, con sus propios argumentos y solicite del juez de superior jerarquía funcional, que decida la nueva controversia que plantea en segunda instancia. En este orden de ideas, el juez de segunda instancia tiene como marco de competencia las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen contra la decisión que se adoptó en primera instancia, y cualquier asunto distinto al planteado por el recurrente se excluye del debate en la instancia superior...”. (Resaltado y subraya fuera de texto)

*los motivos de inconformidad con la sentencia, de manera que el ad quem debe limitar su examen a esos aspectos, sin que tenga la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debían ser invocados en contra de la decisión. Por ello el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil determina que la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique<sup>4</sup>.*

*El demandante en este proceso ha olvidado que el recurso de apelación no constituye una oportunidad para plantear aspectos que no son propios del debate y que por lo mismo no fueron objeto de estudio en la sentencia recurrida.*

*Permitir que se proceda mediante el estudio de fondo de un recurso interpuesto en esos términos, constituiría una violación al deber de lealtad entre las partes, un irrespeto al debido proceso y un quebrantamiento al derecho de defensa de la parte contraria<sup>5</sup>, quien, en el sub iudice ha participado en el proceso con la pretensión de defender la legalidad de la actuación demandada bajo el marco trazado por el demandante...<sup>6</sup>*

Así las cosas, la Sala no puede analizar el argumento expuesto por la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones debido a que esta no es una situación planteada por el juez para el rechazo de la demanda.

El criterio expuesto, puede observarse en el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de febrero de 2011, en donde se dijo:

*“... resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que ‘las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’<sup>7</sup>*

*Así pues, cuando las normas los exigen, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones*

<sup>4</sup> Sentencias de 18 de marzo de 2001, Exp. 13683, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio H. y 25 de septiembre de 2006, Exp. 14968, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>5</sup> Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. 14403, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio H.

<sup>6</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Cuarta., Consejera Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 30 de abril de 2009 Rad.: 25000-23-24-000-2002-00355-01(16225).

<sup>7</sup> Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

*de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez<sup>8</sup>... ”<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De igual manera, en reciente pronunciamiento emitido el 21 de mayo de 2020, por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado se aborda la temática en cuestión, de la siguiente manera:

**“Sobre la apelación fallida.**

*Si bien esta figura no se encuentra regulada en ninguna norma procesal, sí se ha utilizado jurisprudencialmente cuando los argumentos de reproche que presenta el apelante con respecto a la decisión recurrida, no guardan congruencia con lo esbozado por el juez, es decir, las razones que se exponen como reparo frente a la providencia proferida no tienen relación con el tema debatido.*

*(...) cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se presenta la apelación fallida, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.*

*Lo anterior materializa el debido proceso, teniendo en cuenta que la decisión que debe adoptar el ad quem necesariamente debe guardar congruencia con lo resuelto por el juez de primera instancia, razón por la cual, los argumentos de reproche que se presenten en el recurso de apelación, son los que eventualmente darán lugar a que la providencia sea confirmada, revocada o modificada, según el caso.”<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la jurisprudencia del Consejo de Estado contempla la figura de la “apelación fallida” cuando las razones expuestas como reparo frente a la providencia proferida no tienen relación con el tema debatido, lo que conlleva a que lo decidido en primera instancia permanezca incólume. Ello, con el fin de efectivizar el debido proceso, pues resulta imprescindible que la decisión del *ad quem* guarde congruencia con lo resuelto por el juez de primera instancia.

En suma, ha de concluirse que en el presente caso la Sala carece de competencia para examinar la providencia recurrida respecto a los motivos que dieron lugar al rechazo de la demanda instaurada por Ana Cristina España Arévalo,

---

<sup>8</sup> Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>9</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 21 de febrero de 2011. Rad.: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046). Actor: Mercedes Quimbay Galvis y otros.

<sup>10</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Segunda, Subsección A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia de 21 de mayo de 2020, Radicación:25000-23-42-0002017-00118-01 (4892-2018), Demandante: Luz Stella Peña Herrera, Demandado: Nación, Ministerio De Relaciones Exteriores.

Luz Stella Ayala Bejarano, Luis Jairo González Garavito, Gladys García de Guerrero y Jose Alexander Martínez-Sierra; pues conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ataca una situación que no fue expuesta por el *a quo*, lo que impone confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC., conforme lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 12 02 MAR 2021 JPGC

Oficial Mayo \_\_\_\_\_



246

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Néstor Eduardo Velásquez González**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**  
**Radicación: 110013342055-2017-00206-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 (f. 224s) por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (234s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 114vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno, 5 anexos y 3 discos (f. 95A, 156 y 166).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de julio de 2020 (f. 233) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 10 de julio de 2020 (f. 234s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y*

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de junio de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

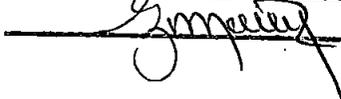
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 12 02 MAR 2021 SPGC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACIÓN:** Concede recurso  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000-2017-03566-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Inés Moreno Lozano  
**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
**VINCULADA:** Dioselina Quintero de Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por esta Subsección, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea procente citar a audiencia de conciliación, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

Además, debe resaltarse que los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 establecieron que se privilegiaría el uso de las tecnologías de información y comunicación, e igualmente que las herramientas digitales servirían como canales preferentes para adelantar, entre otras, las actuaciones y comunicaciones que se gestaren con ocasión de las distintas actuaciones judiciales.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **MAURICIO GÓMEZ MONSALVE**<sup>2</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá y T.P. No. 62.930 del C.S. de la J. como apoderado de la Caja de

<sup>1</sup> Folios 309-312

<sup>2</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL conforme al poder obrante a folio 313 del expediente.

**TERCERO:** Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

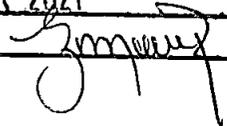
V.M.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 12 07 MAR 2021 JPGC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Pruebas segunda instancia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-020-2018-00193-01  
**Demandante:** WILSON ENRIQUE GUTIÉRREZ FAJARDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La parte demandante en el recurso de apelación<sup>1</sup> hace referencia a que se debió decretar como prueba de oficio el proceso disciplinario adelantado en su contra.

Frente a la oportunidad y el decreto de pruebas en segunda instancia, se tiene que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 212.** Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

<sup>1</sup> Folios 326-333

**PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De lo anterior se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia solo es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos taxativamente en el referido artículo.

Ahora bien, es de resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-62 de 2018 sostuvo que *"la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales"*.

Así las cosas, es deber del Juez la valoración adecuada de las solicitudes probatorias de las partes con el fin de determinar si estas se requieren para esclarecer el objeto litigioso y de tal manera ordenar la práctica e incorporación al proceso.

Se tiene que el actor con los alegatos de conclusión de primera instancia allegó copia del proceso disciplinario No. COPE4- 2017-83 adelantado en su contra y que obra a folios 283 a 307, prueba que no fue tomada en cuenta en dicha instancia como quiera que el A quo no la consideró necesaria.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que la prueba aportada por la parte accionante guarda relación con el retiro del servicio del que fue objeto el demandante y por lo tanto, la misma se tendrá en cuenta en presente asunto.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de la prueba documental vista a folios 283 a 307 del expediente. A efectos de lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TENER** la misma como prueba en el proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público la decisión anterior a través de estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el

artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **CÓRRASE** traslado de la prueba en los términos del artículo 51 de esta última ley.

**TERCERO:** Vencido el término de ejecutoria de la decisión anterior, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**CUARTO:** Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**QUINTO:** Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

V.M.C.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección F  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
 N°. 12 02 MAR. 2021 JP6C  
 Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES** *Prueba*  
 03 MAR 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
 autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
 termino legal de 3 días hábiles  
 Oficial Mayor [Signature]



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

283  
8

No.S-2017- 004610 / COSEC4-ESTPO3 - 29.57

Bogotá D.C., lunes, 09 de enero de 2017

Señor Coronel,  
JAIRO HUMBERTO ROJAS ECHEVERRIA  
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana No. 4  
Calle 29 No 4-06  
Bogotá, D.C.

Asunto: Informe novedad S-2017-003934

Por medio de la presente remito a mi Coronel, comunicación oficial S-2017-003934, mediante la cual el señor Subteniente ALEX ANDRES ARTEAGA NARVAEZ, comandante del CAI Girardot, pone en conocimiento la novedad presentada el día 31 de Diciembre del 2016, con el personal que no asistió a la disponibilidad ordenada por el Comando de Estación.

Lo anterior para conocimiento de mi Coronel, con el fin se dé inicio a la investigación a que haya lugar, solicitándole, se informe a este Comando de Estación la decisión que se adopte.

Atentamente,

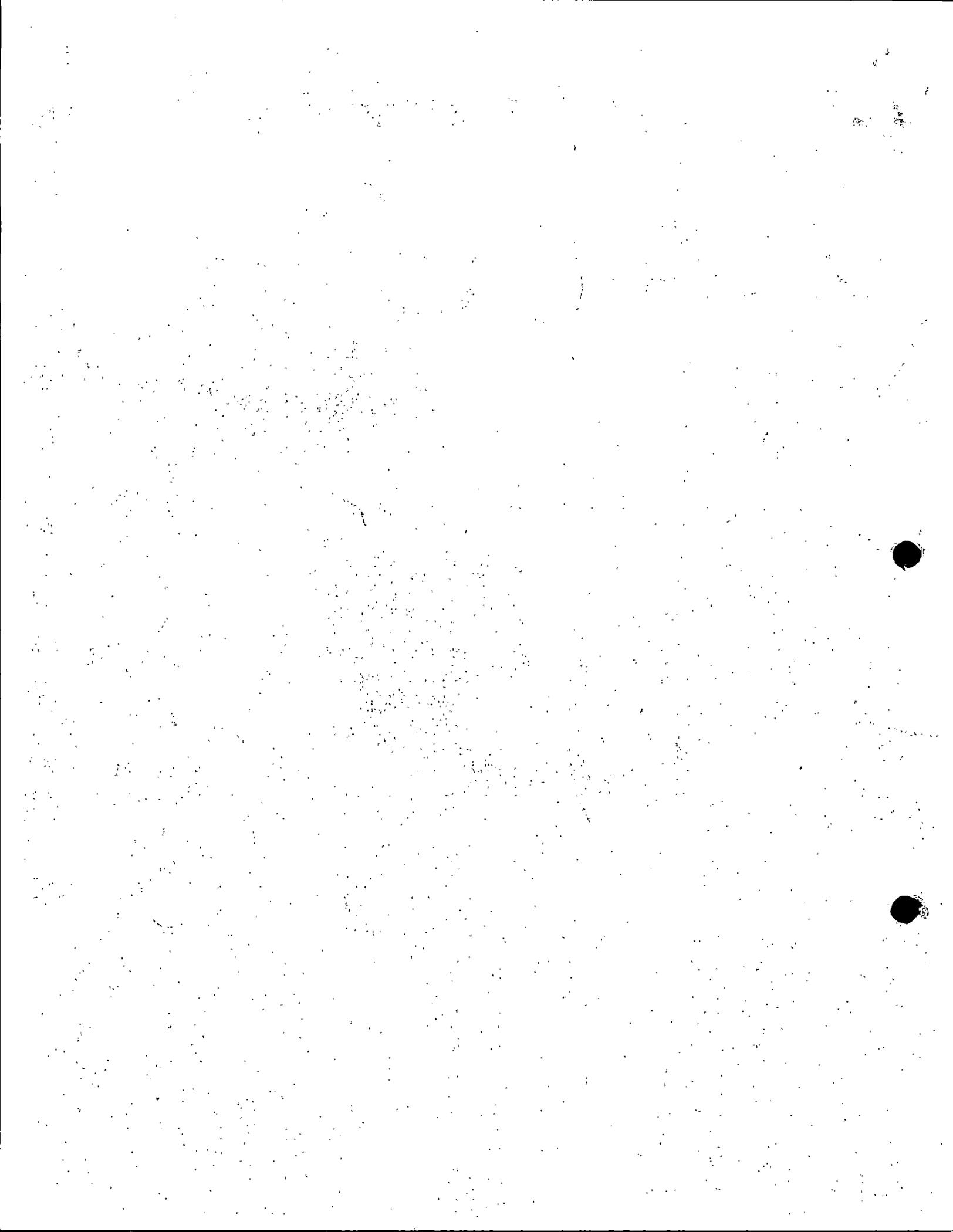
Teniente Coronel ANIBAL VILLAMIZAR SERRANO  
Comandante Estación Tercera de Policía Santa Fe

Anexo: Uno (siete folios, comunicación oficial No S-2017-003934 y los anexos)

Elaborado por: PT. Sheddil Mesa  
Revisado por: TC. Anibal Villamizar Serrano  
Fecha elaboración: 09/01/2017  
Ubicación archivo: D:\Coman E-32016\Oficios

Carrera 5 No 29-46  
[mebog.e3@policia.gov.co](mailto:mebog.e3@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTA



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA NACIONAL

Unidad: F-3

Radicado No: \_\_\_\_\_

Recibido por: J. F. Inveros

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

15.44

No. S-2016-000493 MEBOG/COSEC4-ESTPO3-29-57

Bogotá, D.C. 03 de enero de 2017

Señor Mayor  
LUIS ARTURO CASTRO ORTEGA  
Comandante (E) Estación de Policía Santa Fe  
Calle 29 No. 4-06  
Ciudad

ASUNTO: Informe novedad

Respetuosamente doy a conocer a mi Mayor la novedad presentada el día 31 de Diciembre de 2016 con el personal que a continuación relaciono, quienes no asistieron a la disponibilidad ordenada por usted desde las 18:00 hasta las 22:00 horas, a pesar de haber sido notificados personalmente con firma y huella por mi Subteniente SEBASTIAN SALAMANCA RODRIGUEZ. Yo al sacar novedades del personal citado a disponibilidad constate novedades del personal que no asistió realizando la respectiva anotación en el libro población de la Guardia en los folios 255 las cuales anexo.

Personal que no asistió a disponibilidad el día 31/12/2016 de 22:00 hasta las 03:00 horas:

1. Patrullero WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO CC No. 80740780 adscrito al CAI-Telecom

No sobra recordar a mi Mayor, que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 01361 del 08 de abril de 2016: **"Por la cual se establecen los criterios para la asignación de turno de descanso del personal uniformado de la Policía Nacional"**, Artículo 2º "Turnos de descanso", Literal B "Descanso para el personal que labora por turnos, señalo:

Consiste en programar cada tres ciclos una franquicia completa para lo cual la sección no debe asistir a la respectiva disponibilidad sino que descansara desde las 07:00 horas del día en que arranca el turno hasta las 14:00 horas del día siguiente teniendo en cuenta que el Comandante podrá disponer del personal uniformado durante dos disponibilidades anteriores con fines doctrinales, educativos, deportivos, eventos o servicios especiales.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**METROPOLITANA DE BOGOTÁ**



Fecha:	Bogotá, 30-12-2016		
Hora de inicio:	21:00 horas	Hora de finalización:	22:00 horas
Lugar:	Plaza de Armas Estación Tercera Santa Fe		

**ACTA 218-COSEC4-ESTPO-3 2.25**

**SOCIALIZACIÓN "NOTIFICACION APOYO DE CONTROL A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS EN LA LOCALIDAD TERCERA SANTA FE, AL PERSONAL ADSCRITO AL MNVCC EN LA UNIDAD"**

**ORDEN DEL DÍA**

1. Verificación de asistentes
2. Lectura del acta anterior
3. Verificación de los compromisos
4. Temas a tratar...
- 4.1 Notificación personal de apoyo control establecimientos públicos

**DESARROLLO**

1. Verificación de asistencia.

En Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de Diciembre de 2016, se reunieron en las instalaciones de la Tercera Estación Santafé el señor Subteniente SEBASTIAN SALAMANCA RODRIGUEZ Oficial de vigilancia y el personal que integra la el MNVCC adscritos a la Estación Tercera Santa Fe, con el fin de socializar la siguiente información así:

**NOTIFICACION APOYO AL CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS EN LA LOCALIDAD TERCERA SANTA FE**

**FINALIDAD**

Impartir órdenes e instrucciones y asignar responsabilidades al personal comprometido en la Orden de Servicios 0017 COSEC4-ESTPO3: "PARA LA APLICACIÓN DE PLANES DE APOYO INTEGRAL EN JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD TERCERA SANTA FE", con el fin de dar aplicación a Planes de Apoyo Integral, a través de resultados operacionales que visibilicen el servicio de policía, para así fortalecer e incrementar la percepción de seguridad en la ciudad de Bogotá, especialmente en la localidad Tercera Santa Fe, mediante el empleo eficiente y oportuno de los elementos disponibles y medios tecnológicos aplicables, actividad a desarrollarse durante el mes de Diciembre de 2016.

**NOTA: LAS CINCO (05) HORAS DE SERVICIO, EMPIEZAN A CONTAR DESPUES DE LA FORMACION**

1005  
 A  
 371

286

Personal que asistira el día 31/12/2016 a las 22:00 horas hasta finalizar para apoyo control establecimientos publicos en la localidad Tercera Santa Fe asi:

**PERSONAL MNVCC SECCION 1**

Nº	CAI	GR	NOMERES Y APELLIDOS	FIRMA	HUELLA
1	DORADO	SI	GUZMAN BRAN VICTOR	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 2	DORADO	PT	NARANJO YAYA JOSE MIGUEL	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 3	DORADO	PT	GUTIERREZ PINEDA JAIRO	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
4	LACHES	PT	RINCON HERNANDEZ YEFFERSON	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 5	LACHES	PT	LLORENTE LOPEZ NELSON	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
6	LACHES	PT	MUÑOZ LEON LEIDY YOHANA	<i>[Handwritten Signature]</i>	MADRE
7	LACHES	PT	GUTIERREZ COTRINA ALFREDO	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 8	MIRADOR	PT	CALDERON CHAVEZ CARLOS	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
9	SAN DIEGO	PT	HERNANDEZ MONICA LIZETH	<i>[Handwritten Signature]</i>	MADRE
✓ 10	SAN DIEGO	PT	BLANCO DIAZ JHON	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 11	SAN DIEGO	PT	BELTRAN HERNANDEZ RUBEN	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 12	SAN DIEGO	PT	SERNA NARANJO WALTER	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
13	SAN DIEGO	PT	TRIANA BENAVIDES DARWIN	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 14	TELECOM	PT	MEDINA NOVA JAIME	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 15	TELECOM	PT	MILLAN GUEVARA YORK	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
16	TELECOM	PT	GUTIERREZ FAJARDO WILSON	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 17	TELECOM	SI	OSPINA MEJIA CARLOS	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 18	MIRADOR	PT	RODRIGUEZ AGUDELO DARWIN	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 19	TORRES BLANCAS	PT	PEÑA SANTAMARIA OLDER	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 20	TELECOM	PT	ALVAREZ MORALES ANDRES	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>
✓ 21	TELECOM	PT	CASTAÑO OCAMPO CARLOS	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Fingerprint]</i>

287

ANEXO No. 1 A LA ORDEN DE SERVICIOS No. 0017 / DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016. PARA LA APLICACIÓN DE PLANES DE APOYO INTEGRAL EN JURISDICCION DE LA LOCALIDAD TERCERA SANTA FE

MINUTA DE SERVICIO SECTOR: Apoys Disponibilidad

FECHA: 31-12-16 22:00

GRADO: ST

APELLIDOS Y NOMBRES: Alaz Ortega

ED	NOMBRES Y APELLIDOS	DETALLE	EDIGOS DE PASADIA	FECHA
1	PT Carden CUAUZ	79216329	Reaccion	
2	PT RODRIGUEZ AGUDELO DEANUN	108740161	Reaccion	
3	PT Walter Somo N	1053509317	Careras con 22	
4	PT Ruben Beltran H	1037134241	Careras con 22	
5	PT JOHN EDWINSON BLANCO	103698859	Reaccion	
6	PT OVIDIO PENA S	1038144300	32 con 2	
7	PT Jairo Gutierrez Pineda	80970916	32 con 4	
8	PT Jose Miguel Narvaez	1214250179	Reaccion	
9	PT Carlos Castano	1151953338	Reaccion	
10	PT Nelson Toranzo Lopez	6063147300	32 con 4	
11	PT Melvin Hernandez	3115279721	Careras 24	
12	PT ANDRES ALVAREZ	1188263494	32 con 2	
13	PT Ompel Ospina Mejia	6003143	Careras 24	
14	PT Milton Yom	1073165170	REACCION	
15	PT Jefferson Rincon H	707337311	Apoys Subordinado	
16	PT Gutierrez Tzarda Wilson	80240780	32 con 4	
17	PT Cesar Cepeda P	7073682119	Reaccion	
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
TOTAL DISPOSITIVO				

Mayor LUIS ARTURO CASTRO ORTEGA  
Comandante (e) Estación Tercera Santa Fe

Bogotá D.C. 12 de octubre del 2016

UNIDAD: METROPOLITANA DE BOGOTÁ

DEPENDENCIA: COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA #4

UNIDAD: ESTACION TERCERA SANTAFÉ

DEPENDENCIA:

APELURA: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 99.51 de la resolución # 8694 del 24 de

Diciembre del 2012 emanada del Ministerio de defensa nacional

se abre el presente libro del que consta de 600 folios útiles,

el cual es destinado como minuta de control del oficial de Vigilancia

de la Estación Santafé

Firma y Rubrica del Jefe Comandante de Unidad  
Y/O Dependencia

288

#

#

255 289  
x

Fecha: \_\_\_\_\_  
Hrg: \_\_\_\_\_  
Bruto: \_\_\_\_\_

A NOTARIOS 361 Seccional por manifestar

que por falta de un delito no  
guerdable de violencia infa-

miliar, quien debe poner  
en conocimiento de la fiscalia.

los hechos ocurridos en las  
la respectiva denuncia es la

medie del menor de 12  
informa a la central lo sucedido

y se nos evidencia la  
polen informativo del caso

con numero de expediente  
903171 Cauce el caso / central

33 y 38 of Chavel Ivan XPI  
Gomez CRISTIAN

A este hora y fecha se da constancia de la realidad  
presente del día 31 de Diciembre del 2016 a las 22:00

hora, con el personal que no asiste a la dependencia la  
tal por notificados por el señor oficial de Vigilancia ST

delmance oficial y fono, se constata la realidad del  
personal que no asiste, se realiza la respectiva diligencia que

libro, la cual anexo al personal que no asiste a la  
dependencia:

R. Gortina Tejedo Wilson suscribo el presente  
De firma por el jefe de la unidad

ST / ~~ST~~

12  
2012

Información Básica del Empleado

Fuerza PONAL	Tipo Identificación CEDULA	Identificación 80740780	Estado Laborando	Código Militar
Grade PT	Apellidos GUTIERREZ FAJARDO	Nombres WILSON ENRIQUE		
Tipo CAI	Unidad Donde Labora CAI TELECOM	Sigla CAI	Pertenece a MEBOG	

Incapacidades del Empleado

Tipo Novedad	Clase Novedad	Fecha Fiscal	Fecha Final	Fecha Presentación	No. Días	Grado	Clase Ausencia
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SER)	20-06-2016	06-07-2016	07-07-2016	17	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SER)	17-01-2016	18-01-2016	19-01-2016	2	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SER)	09-06-2014	18-06-2014	19-06-2014	10	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SER)	27-05-2014	10-06-2014	11-06-2014	15	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SER)	22-02-2014	23-02-2014	24-02-2014	2	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SER)	06-10-2012	08-10-2012	09-10-2012	3	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SER)	26-09-2011	03-10-2011	04-10-2011	8	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SER)	12-09-2011	26-09-2011	27-09-2011	15	PT	Inicial

13  
291

Información Básica Pag. 1/2

Fuerza PONAL	Tipo Identificación CEDULA	Identificación 80740780	Lugar Expedición BOGOTÁ D.C.	Pertenece a BOGOTÁ D.C.	Fecha Expedición doc. 26-12-2001
Grado PT	Apellidos GUTIERREZ FAJARDO	74821971	Nombres WILSON ENRIQUE	Apellido APTO	
Tipo CAI	Unidad Laboral CAI TELECOM		Sigla CAI	Pertenece a MEBOG	

**Especialidad/Arma**

Arma cuerpo VIGILANCIA	Especialidad URBANA	Pertenece a URBANA
---------------------------	------------------------	-----------------------

**Información Adicional**

Código Militar	Título Académico TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE P...	Tipo empleado Empleado	Activo NO	Ley 100 NO	Reserva NO	Hrc. Carné 48123603
Cargo INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	Placa 47839	Placa Chip	Hoja Vida Unidad SIN HISTORIA	Estado empleado Retirado	Situación Laboral RETRADO	

**Información Unidades**

Tipo Unidad ESCUELA	Unidad Creación ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS	Sigla ESCAR	Pertenece a UNDES
Tipo Unidad ESTACION	Unidad Nombración ESTACION DE POLICIA SANTA FE	Sigla ESTPO	Pertenece a COPER 4

Fecha Nacimiento/Defunción Pag. 2/2

Fecha Nacimiento 23-12-1983	Lugar Nacimiento BOGOTÁ D.C.	Pertenece a BOGOTÁ D.C.	Fecha Defunción
--------------------------------	---------------------------------	----------------------------	-----------------

**Información Adicional**

Días Vacaciones 43	Fecha Vacacional 01-07-2017	Antigüedad Resolución 3697	Horas Líquidas	Calse Nómina Activos	<input type="checkbox"/> Carrera Activa	<input type="checkbox"/> Designado
Tipo Nombramiento No Aplica	Nro Curso 20	JPM	No Reportado	Sanidad SI	Centro Vacacional NO	Centro Social SI

**Información Libreta Militar**

Calse de Libreta No Reportada	Número	Fecha Expedición
Unidad Expedición		

**Estado Civil, Sexo**

Estado Civil Soltero (a)	Sexo Masculino
-----------------------------	-------------------

**Grupo Étnico**

Raza Empleado MESTIZO
--------------------------

**Información Residencia**

Dirección CLL 41 D SUR # 78 B-69 B/TIMIZA	Teléfono 4030085	Número Celular 3125106097
Barrio TIMIZA		
Lugar BOGOTÁ D.C.	Pertenece a COLOMBIA	

**Cuadro Hemático**

Grupo Sanguíneo O CA CB CAB ONR	Factor Rh Positivo
------------------------------------	-----------------------

**Correo Electrónico**

wilson.gubierrez0780@correo.policia.gov.co
--

**Entidad de Atención Médica**

Unidad Emotora Unidad Dependencia	Fuerza
Nombre de Entidad Seleccionado	

Página 2 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

**WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, adscrito para la época de marras al CAI Telecom de la Estación de Policía Santa Fe, quien al parecer dejó de asistir al servicio de disponibilidad el día 31/12/2016 de 22:00 horas hasta las 03:00 horas.

## RELACIÓN DE PRUEBAS

### DOCUMENTALES

A folio 2 r/v del C.O, Obra informe signado por el señor Subteniente **ALEX ANDRES ARTEAGA NARVAEZ**, Comandante CAI Girardot.

A folio 3 y 4 obra copia de acta sin número de fecha 30-12-2016 sobre la **SOCIALIZACIÓN "NOTIFICACIÓN APOYO DE CONTROL A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LA LOCALIDAD TERCERA SANTA FE, AL PERSONAL ADSCRITO AL MNVCC EN LA UNIDAD"** (ver folio 3) y se anexa listado de personal que asistirá el día 31-12-2016 a las 22:00 horas hasta finalizar apoyo control establecimientos públicos en la localidad tercera Santa Fe, entre los cuales se encuentra el hoy disciplinado en la planilla de folio 4 a renglón 16 quien al parecer plasma firma y huella de notificado para tal servicio.

A folio 5 obra planilla anexo 1 a la **ORDEN DE SERVICIOS NO. 0017 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016 PARA LA APLICACIÓN DE PLAES DE APOYO INTEGRAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD TERCERA SANTA FE**, donde se observa que a renglón 16 se encuentra registrado el PT GUTIERREZ FAJARDO WILSON 80740780 aparece lugar de efacción y firma.

A folio 6 y 7 obra copia de la minuta de control de oficial de vigilancia de la estación de policía Santa Fe donde obra anotación con fecha 04-01-17 a las 10:30 horas, donde se registra lo siguiente: "Anotación: A esta hora y fecha se deja constancia de la novedad presentada del día 31 de diciembre del 2016 a las 22:00 horas con el personal que no asistió a la disponibilidad la cual fue notificada por el oficial de vigilancia ST salamanca oficial 1r turno, se constata la novedad del personal que no asistió, se realizó la respectiva anotación en el libro, la cual anexo el personal que no se presentó a la disponibilidad: así. PT Gutierrez Fajardo Wilson adscrito al CAI Telecom, se firma para dejar constancia de la presente anotación. ST firma."

A folio 8 obra pantallazo sobre información básica del empleado en ausencia laboral, incapacidades donde no se evidencia que el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, tuviese excusa de servicio ese 31 de diciembre de 2016.

### DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

De acuerdo a los hechos informados, es posible inferir que el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, con su presunto actuar los días 31 de diciembre de 2016, pudo verse inmerso en lo descrito como falta disciplinaria en el artículo 35 numeral 7 de la ley 1015 de 2006. Comportamiento aparentemente desarrollado bajo los parámetros de los siguientes factores:

### LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Página 1 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA	
Versión: 0		

**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCION GENERAL –DELEGADA ESPECIAL MEBOG - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC No. CUATRO - DESPACHO.-**

Bogotá D.C., nueve de marzo dos mil diecinueve (09/03/2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CITA A AUDIENCIA**

**SIJUR COPE4-2017-83**

**VISTOS**

En virtud de la competencia conferida por el artículo 76 y SS de la ley 734 de 2002 en armonía con la Ley 1015 de 2006, para el caso que nos ocupa art 54 numeral 3 literal b; y de conformidad con lo señalado en los artículos 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, especialmente atendiendo lo preceptuado en el inciso primero que a la letra señala: **"El procedimiento verbal se adelantara contra servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta..."**. Aunado a la resolución N° 01540 del 20/05/2010 "Por la cual se define la estructura orgánica y se determinan las funciones de la Inspección General de la Policía Nacional".

Por lo anterior al despacho del suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC4, se encuentra la documentación a la cual se le asigna como radicado el SIJUR COPE4-2016-38, la cual da cuenta de la presunta comisión de una falta disciplinaria, siendo así, se procederá a dar inicio a la Investigación Disciplinaria respectiva, la cual se adelantara en contra del señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, pues al calificar el procedimiento aplicable en el caso bajo examen, este despacho considera que están dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, al estar objetivamente demostrada la falta y al evidenciar que al parecer existen pruebas que pueden comprometer la responsabilidad del investigado, como se hará ver en líneas posteriores.

Además se avizora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la ley 734 de 2002, aspecto que impone continuar la actuación disciplinaria por el procedimiento verbal, señalado en el Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002, cumpliendo así, lo presupuestado en los artículos 175 modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, en el cual se establece **"...En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia..."** en concordancia con lo preceptuado en la sentencia C-242 del 2010. De tal manera que al encontrarse reunidos los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, se cita a audiencia al señor Patrullero antes citado, previo los siguientes:

**HECHOS**

Obran informe de novedad N° S-2016-003934 del 3 de enero de 2017 firmado por el Subteniente ALEX ANDRES ARTEAGA NARVAEZ Comandante CAI Girardot, (ver folio 2 r/v del CO), el cual da cuenta de la novedad presentada con el señor Patrullero

Página 3 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

15  
#  
213

**Modo:** Presuntamente el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, dejó de asistir al servicio sin causa justificada, para el día 31 de diciembre de 2016.

**Tiempo:** Hechos al parecer acaecidos el 31 de diciembre de 2016, estando vigente en el momento que ocurrieron los hechos la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) concordante con la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y la Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional), encontrándose activo y en cumplimiento del servicio policial el señor Patrullero aquí Investigado.

**Lugar:** Estación de Policía Santa Fe.

### LA IDENTIDAD DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA

Nombres : WILSON ENRIQUE  
 Apellidos : GUTIERREZ FAJARDO  
 Cédula de ciudadanía : 80740780  
 Grado para la fecha de la conducta : Patrullero  
 Cargo para la fecha de la conducta : Integrante Cai Telecom.  
 Estado civil : Soltero  
 Dirección Laboral : Estación de Policía Santa Fe.  
 Dirección : CLL 41 D SUR # 78B-69 B/TIMIZA  
 Teléfono : 4030085 - 3125106097

### DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCIÓN DEL DISCIPLINADO

Para la fecha del presunto hecho materia de investigación que compromete disciplinariamente al señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, quien debía prestar su servicio de apoyo a la jurisdicción de la Estación de Policía Santa Fe, y quien debía presentarse a las 22:00 horas del día 31 de diciembre de 2016, en cumplimiento de la función policial, quien al parecer no lo hizo desconociendo la causa de la inasistencia.

### LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se debe tener en cuenta que las faltas para el personal uniformado se establecen en la Ley 1015 de 2006, las cuales se encuentran calificadas en forma taxativas en gravísimas, graves y leves, sin desconocer la remisión a otras faltas.

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrolló el presunto hecho, informado, el material probatorio obrante en el dossier y teniendo conocimiento de las normas jurídicas que son aplicables a la misma, este juzgador disciplinario de primera instancia, encuentra que el señor Patrullero Investigado, con su posible actuación asumida el día 31 de diciembre de 2016, pudo haber incurrido en el tipo disciplinario que se describe a continuación:

**CARGO ÚNICO:** Ley 1015 de 2006, Título VI, de las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias, Capítulo I, Clasificación y Descripción de las Faltas, Artículo 35. Faltas Graves. Son faltas Graves las siguientes: numeral 7. Dejar de asistir al

Página 4 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

**servicio sin causa justificada.** (La parte en negrilla y subrayada aplica al cargo endilgado).

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Siendo el anterior tipo disciplinario una calificación provisional y cuya presunta conducta por ende, dio inicio a la investigación disciplinaria correspondiente, como se puede apreciar la norma jurídica presuntamente transgredida por parte del señor Patrullero, para la fecha del presunto hecho investigado, sanciona disciplinariamente dejar de asistir al servicio sin justificación alguna; en consecuencia, la presunta actuación asumida para la fecha de ocurrencia del presunto hecho y que al parecer compromete disciplinariamente al señor Patrullero Investigado, se puede adecuar típicamente de la siguiente manera:

**“Dejar de asistir al servicio sin causa justificada”.** (Negrillas del despacho).

En relación a la conceptualización del Cargo Disciplinario que se le endilga al señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, este juzgador disciplinario de primera instancia, considera que al parecer el señor Policial en el Grado de Patrullero Activo de la Policía Nacional, pudo haber incurrido en la transgresión de dicha norma disciplinaria, en los términos suscritos en el inicio de este párrafo, en el entendido que presuntamente para el 31 de diciembre de 2016 debía presentarse para apoyo sobre la jurisdicción de la Estación de Policía Santa Fe, del día en mención a las 22:00 horas, en cumplimiento de la función policial, quien al parecer no lo hizo desconociendo la causa de la misma.

Para entender aún mejor el sentido y alcance de este tipo disciplinario endilgado, así como su adecuación normativa a la presunta actuación asumida por el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, se procede a consultar en el Diccionario de la Real Lengua Española, el significado del término “dejar”, para tener una mayor claridad sobre la aplicación del concepto, obteniéndose el siguiente resultado:

**DEJAR:** (...)7. tr. **Faltar, ausentarse.** (Negrillas del despacho).

Como se observa, el despacho ha resaltado y subrayado el aparte del significado que bien se considera se adecúa al Cargo Disciplinario endilgado al señor Patrullero antes referido, para darle un mejor entendimiento a este; es así, que se predica dentro de los diferentes conceptos del término dejar, aquella situación en la que una persona falta, para el caso que nos ocupa el investigado al parecer dejó de asistir a laborar sin causa justificada el pasado 31 de diciembre de 2016 desde las 22:00 horas hasta que finalizara el servicio de apoyo en la jurisdicción de la estación de policía Santa Fe.

### **MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA**

En cuanto a la modalidad específica de la conducta, se tiene en cuenta para ello el Artículo 27 de la Ley 734 del 2002 (Código Disciplinario Único), el cual preceptúa:

Las Faltas Disciplinarias se realizan por ACCIÓN u OMISIÓN en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. (Negrillas del despacho).

Entendida la presunta manifestación de la conducta, éste juez disciplinario de primera instancia, considera que el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE**

Página 5 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

**GUTIERREZ FAJARDO**, al parecer infringió probablemente la norma descrita en este cargo por **OMISION**, en el entendido que al parecer su conducta constituye una sustracción al deber funcional, como quiera que sabia y tenía conocimiento que debía prestar su servicio en jurisdicción de la Estación de Policía Santa Fe, sabiendo esto aun así al parecer dejo de asistir a cumplir con su función, era consciente de las consecuencias de su actuar en donde al parecer aun así lo hizo.

**RELACION DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO Y EL ANÁLISIS DE LAS MISMAS**

En este momento entra el despacho a relacionar y analizar los medios probatorios que sustentan el cargo de la referencia, el cual se verá reflejado en grado de convicción que cada prueba ofrezca a esta instancia sobre los hechos que interesan al proceso; tal como lo dice el Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, quien en sus obras escribió "por valoración o apreciación de la prueba se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido".

De igual forma en lo que tiene que ver con la particularidad en la apreciación de pruebas por parte este despacho, valga la pena decir, que el régimen probatorio del proceso disciplinario sigue, para su elaboración teórica, los mismos lineamientos trazados por la jurisprudencia para los casos en los que se estudia el juicio probatorio frente a otros procesos.

De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la ley 734 de 2002, se procede a hacer una valoración integral de las pruebas arrojadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y siguiendo los parámetros del análisis en conjunto que se debe realizar al material relacionado, teniendo en cuenta también que el cargo formulado y descrito en la Ley 1015 de 2006, Artículo 35. Faltas Graves, Numeral 7, se fundamenta de manera provisional y en sede de presunción en los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTALES**

A folio 2 r/v del C.O, Obra informe signado por el señor Subteniente **ALEX ANDRES ARTEAGA NARVAEZ**, Comandante CAI Girardot. En el que pone en conocimiento la novedad acontecida con el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, quien debía presentarse el día 31 de diciembre de 2016 a partir de las 22:00 horas para apoyar la jurisdicción de la estación de policía Santa Fe pero al parecer no se presentó a laborar en dicha unidad, sin justificación de la inasistencia

A folio 3 y 4 obra copia de acta sin número de fecha 30-12-2016 sobre la **SOCIALIZACIÓN "NOTIFICACIÓN APOYO DE CONTROL A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LA LOCALIDAD TERCERA SANTA FE, AL PERSONAL ADSCRITO AL MNVCC EN LA UNIDAD"** (ver folio 3) y se anexan listado de personal que asistira el día 31-12-2016 a las 22:00 horas hasta finalizar apoyo control establecimeintos públicos en la localidad tercera Santa Fe, entre los cuales se encuentra el hoy disciplinado en la planilla de folio 4 a renglon 16 quien al parecer plasma firma y huella de notificado para tal servicio, es decir, al parecer fue notificado en debida forma.

A folio 5 obra planilla anexo 1 a la **ORDEN DE SERVICIOS NO. 0017 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016 PARA LA APLICACIÓN DE PLAES DE APOYO INTEGRAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD TERCERA SANTA FE**, donde se observa

16  
294

Página 6 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

que a renglón 16 se encuentra registrado el PT GUTIERREZ FAJARDO WILSON 80740780 aparece lugar de facción y firma, e decir, se encuentra al parecer notificado en debida forma.

A folio 6 y 7 obra copia de la de la minuta de control de oficial de vigilancia de la estación de policía Santa Fe donde obra anotación con fecha 04-01-17 a las 10:30 horas, donde se registra lo siguiente: "Anotación: A esta hora y fecha se deja constancia de la novedad presentada del día 31 de diciembre del 2016 a las 22:00 horas con el personal que no asistió a la disponibilidad la cual fue notificada por el oficial de vigilancia ST salamanca oficial 1r turno, se constata la novedad del personal que no asistió, se realizó la respectiva anotación en el libro, la cual anexo el personal que no se presentó a la disponibilidad: así, PT Gutierrez Fajardo Wilson adscrito al cai Telecom, se firma para dejar constancia de la presente anotación. ST firma." De lo descrito se observa que se dejó plasmada dicha novedad como antecedente al informe y que da cuenta de la presunta novedad informada.

A folio 8 obra pantallazo sobre información básica del empleado en ausencia laboral, incapacidades donde no se evidencia que el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, tuviese excusa de servicio ese 31 de diciembre de 2016

Por consiguiente este despacho observa que al parecer existe evidencia plena obrante en la investigación disciplinaria que posiblemente demuestran la existencia del hecho y a la vez la existencia se infiere la presunta responsabilidad que le puede asistir al disciplinado, comportamiento que se encuentra tipificado en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", Título VI, de las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias, Capítulo I, Clasificación y Descripción de las Faltas, artículo 35 Faltas Graves, numeral 7 Dejar de asistir al servicio sin causa justificada. (La parte en negrilla y subrayada aplica al cargo endilgado). Tal como se puede observar en el informe impetrado por el señor oficial.

#### **EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA**

Es del caso entrar a determinar la gravedad o levedad de la falta del aquí investigado, de acuerdo con la nueva normatividad, pero con respecto a este ítem, es menester recordar y como ya fue mencionado en el acápite de normas presuntamente violadas, las normas disciplinarias que rigen esta investigación son la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) concatenada con la Ley 1474 de 2011 (estatuto Anticorrupción), como la norma procedimental y la Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional) como la norma sustantiva, y aun cuando ésta instancia dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes.

En lo que respecta para determinar la gravedad o levedad de las faltas, no es pertinente para el caso que nos ocupa, tener como base los criterios señalados en el Artículo 43 de la norma procedimental, como quiera que la sustantiva ya contiene taxativamente la clasificación de las faltas en gravísimas, graves y leves, lo cual significa que esta instancia se abstiene de analizar dichos criterios con el fin de evitar incurrir en imprecisiones en la tipificación de la falta endilgada al investigado; en este sentido, basta entonces con reiterar que la calificación que se realizó, por la presunta conducta asumida por el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780,

Página 7 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

corresponde a **FALTA GRAVE**, ya que así lo trae establecido la Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional), en su Artículo 35, Numeral 7.

### LA FORMA DE CULPABILIDAD

Lo primero que hay que advertir, es que las conductas en el ámbito disciplinario solo son sancionables a título de DOLO o CULPA. Conforme lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia C – 892 de 1999, sobre calificar el grado de Culpabilidad del sujeto disciplinable; esto es, saber si la conducta desplegada fue ejecutada a título de Dolo o Culpa, con relación a esto diremos que:

Se actúa con dolo cuando el disciplinable conoce y quiere la realización de los hechos constitutivos de transgresión disciplinaria o libra al azar la ejecución de la irregularidad, cuya ocurrencia acepta y ha previsto como probable. Y se actúa con culpa cuando la conducta irregular es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, que el agente debió prever por ser previsible o que habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

Por otra parte ha de decirse que la conducta será dolosa cuando:

Hay dolo en la producción intencional de un resultado típicamente antijurídico que se sabe contrario al orden jurídico general.

Dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como ilícito (Carrara).

Existe dolo no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se tiene conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado (Carrara).

Teniendo claro los anteriores conceptos, ha de decirse que las circunstancias en que al parecer se presentó el hecho materia de investigación, lo desplegó presuntamente el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, a título de **DOLO**, en la medida que presuntamente dejó de asistir a prestar su servicio de apoyo en la Estación de Policía Santa Fe el día 31 de diciembre de 2016; dejando al parecer de lado su responsabilidad y compromiso al faltar presuntamente al servicio cuando al parecer se evidencia que efectivamente fue notificado de dicho servicio, por lo que su conducta es reprochable y constitutiva de transgresión al ordenamiento especial disciplinario; y más aún, teniendo en cuenta que se trata de un servidor público en calidad de Patrullero Activo de la Policía Nacional, que se predica conocedor de las conductas disciplinarias y las consecuencias que acarrearán para quienes incurren en ellas, acción que al parecer voluntariamente quiso incurrir el señor institucional, siendo conocedor que su presunto proceder sería objeto de reproche disciplinario.

Resulta indispensable anotar en este aspecto, que el actor quiere la realización de los hechos constitutivos, que la descripción típica endilgada al investigado se materializa en cuanto éste actuó presuntamente de forma positiva, derivando la presunta conducta en el resultado que la Ley exige para adelantar la presente investigación, por su presunto comportamiento voluntario y con la capacidad de saber lo que estaba realizando; entonces, es imperativo concluir que la modalidad del presunto comportamiento del señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, se califica provisionalmente como **DOLOSO**; toda vez, que para adecuar su comportamiento en la presunta conducta que se le reprocha, debió

Página 8 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

traspasar los límites legales, ejecutando actividades presuntamente tendientes a la consumación efectiva del resultado.

### ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO PROCESAL

Como quiera que es un derecho que tiene el investigado se le notifico en el auto de apertura de indagación preliminar visto a (folio 23 del C.O) en donde hasta el momento no ha presentado versión libre por lo anterior, el despacho en el momento de notificarle el presente auto de citación audiencia, procederá darle a conocer los derechos que tiene como investigado, entre ellos ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.

### RESPONSABILIDAD QUE SE ESTIMA LE PUEDE ASISTIR AL INVESTIGADO

Conforme a la calificación provisional de la falta imputada que en el presente asunto, se tiene que es **grave**, así como que la calificación provisional de la culpabilidad es posiblemente **dolosa**; y por esto el señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, puede estar incurso en responsabilidad disciplinaria al tenor de lo señalado en los artículos 38 y 39 de la Ley 1015 de 2006.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo expuesto, este despacho citara audiencia al señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, teniendo en cuenta el análisis realizado al acervo probatorio obrante en el expediente y que reconstruye de cierta manera la presunta novedad ocurrida para la fecha 31 de diciembre de 2016, cuando al parecer infringió el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Ley 1015 de 2006 en su artículo 35, numeral 7, Faltas Graves; conducta calificada de manera provisional a título de DOLO y la modalidad específica de la conducta por OMISIÓN, y se considera que existen los requisitos para formular Auto de Citación a Audiencia, aspecto que impone continuar la actuación procesal por el Procedimiento señalado en el Título XI del Libro IV, Artículo 175 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), concatenado con el Artículo 58 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción).

### PRUEBAS A DECRETARSE Y PRACTICARSE DENTRO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Atendiendo que la presente investigación se efectuó bajo los preceptos del artículo 57 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, especialmente atendiendo lo señalado en el inciso primero que a la letra señala: "**El procedimiento verbal se adelantara contra servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta...**", este Juzgador disciplinario de primera instancia por considerar pertinente, conducente y útil se ordenara la práctica probatoria durante el desarrollo de la audiencia, así:

1. Allegar extracto de hoja de vida y constancia de sueldo del señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780
2. Escuchar en diligencia de ratificación y ampliación de informe al señor Subteniente **ALEX ANDRES ARTEAGA NARVAEZ**.

Página 9 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

18  
296

3. Allegar información de las ausencias laborales del señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, para el mes de julio de 2016, extraída del Sistema de Información para la Administración de Talento Humano.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana N° 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá de la Policía Nacional de Colombia, en uso de las facultades legalmente conferidas en la Ley 1015 de 2006, concordante con la Ley 734 de 2002 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 177 de la norma ídem.

### RESUELVE,

**PRIMERO:** Tramitar la presente actuación por el Procedimiento Especial previsto en el Libro IV del Título XI, Capítulo I, de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), en contra del señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, bajo el radicado SIJUR COPE4-2017-83.

**SEGUNDO:** Citar a audiencia pública al señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, advirtiéndole que contra la presente decisión NO le procede recurso alguno; y la audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena, en el entendido que este término solamente comenzará a correr a partir de la notificación del auto que ordena el proceso verbal; audiencia que se llevará a cabo en el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá, ubicada en la Carrera 5 N° 29 – 46, Piso 2°, Tercera Estación de Policía Santa Fe.

**TERCERO:** Durante el desarrollo de la audiencia se ordena solicitar, allegar y practicar las siguientes pruebas, así:

1. Allegar extracto de hoja de vida y constancia de sueldo del señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780
2. Escuchar en diligencia de ratificación y ampliación de informe al señor Subteniente ALEX ANDRES ARTEAGA NARVAEZ. *alex.artegam@gmail.com*
3. Allegar información de las ausencias laborales del señor Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, para el mes de julio de 2016, extraída del Sistema de Información para la Administración de Talento Humano.

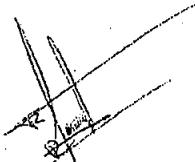
**CUARTO:** Dispóngase la comunicación de este Auto al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en acatamiento de lo previsto en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). Artículo 176. Inciso Segundo, así como a la Oficina de Registro y Control de la misma entidad.

**QUINTO:** Nómbrase como Secretario Ad Hoc del presente proceso verbal al señor Patrullero MILTON MAURICIO MOLINA LEON para que realice las respectivas notificaciones y demás inherentes para dar inicio a la audiencia disciplinaria.

Página 10 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	AUTO CITANDO A AUDIENCIA COPE4-2017-72	
Versión: 0		

**SEXTO:** Las diligencias permanecerán a disposición del investigado y/o su Abogado de confianza si lo tiene, en la Secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



Teniente **JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO**  
Jefe Control Disciplinario Interno COSEC4

PROYECTÓ: TE JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO  
APROBÓ: TE JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
INSPECCION DELEGADA ESPECIAL MEBOG  
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC 4**

*17  
18  
29.7*  
*Lorena Fajardo  
09-03-2019 nacima*

No. S-2019-\_\_\_\_\_/MEBOG- CODIN/COSEC4-38.1

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2019

Patrullero ®  
**WILSON ENRIQUE GUETIERREZ FAJARDO**  
Calle 41d sur Nª 78 B – 69 Barrio Timiza.  
Celular 4030085-3425106097  
Ciudad

Asunto: Citación

De manera atenta y por demás respetuosa me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de comparecer ante esta Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 4, ubicada en la carrera 5 No. 29 – 46, barrio la Macarena, segundo nivel, Estación de Policía Santa Fe, con el fin de ser notificado del auto de Citación Audiencia de fecha 09 de marzo de 2019, dentro de Indagación Preliminar de la referencia SIJUR **COPE4-2017-83**, la cual se adelanta en esta Oficina.

Agradezco la deferencia para con lo anterior, en caso de no comparecer ante este despacho se realizaran las notificaciones subsidiarias de ley.

Atentamente,

Patrullero **MILTON MAURICIO MOLINA LEON**  
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 4

Elaborado por: PT. MILTON MOLINA  
Revisado por: PT. MILTON MOLINA Fecha elaboración: 09-03-2019  
Archivo: Mis documentos/OFIOS TRAMITES

*Atencion a Belen Andrea Nicolas Diaz Restrepo*  
Carrera 5 N° 29-46 Barrio La Macarena  
[mebog.cosec4-codin@policia.gov.co](mailto:mebog.cosec4-codin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



20  
29/3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL MEBOG – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC 4.

Dependencia	: Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC4 MEBOG
Radicación	: Investigación Disciplinaria No. SIJUR COPE4-2017-83
Investigado	: Patrullero@ WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO
Asunto	: Diligencia de Notificación Personal Auto Citación Audiencia del 09/03/2019.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, en la fecha y hora que aparece al pie de la firma, se le notifica por escrito y en forma personal al Patrullero@ WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO, del contenido de la totalidad del auto de citación de fecha 9 de marzo de 2019 suscrito por el señor Teniente JOHN EDARDO CAMARGO GUERRERO Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno COSEC4 MEBOG, dentro de la investigación disciplinaria radicada en el SIJUR bajo el No. COPE4-2017-83 adelantada en contra del mencionado Patrullero@ WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO, la cual RESUELVE, PRIMERO: Tramitar la presente actuación por el Procedimiento Especial previsto en el Libro IV del Título XI, Capítulo 1, de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), en contra del señor Patrullero WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, bajo el radicado SIJUR COPE4-2017-83. SEGUNDO: Citar a audiencia pública al señor Patrullero WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, advirtiéndole que contra la presente decisión NO le procede recurso alguno; y la audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena, en el entendido que este término solamente comenzará a correr a partir de la notificación del auto que ordena el proceso verbal; audiencia que se llevará a cabo en el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá, ubicada en la Carrera 5 N° 29 – 46, Piso 2°, Tercera Estación de Policía Santa Fe. TERCERO: Durante el desarrollo de la audiencia se ordena solicitar, allegar y practicar las siguientes pruebas, así: .....1. Allegar extracto de hoja de vida y constancia de sueldo del señor Patrullero WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780. 2 Escuchar en diligencia de ratificación y ampliación de informe al señor Subteniente ALEX ANDRES ARTEAGA NARVAEZ. 3. Allegar información de las ausencias laborales del señor Patrullero WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80740780, para el mes de julio de 2016, extraída del Sistema de Información para la Administración de Talento Humano. CUARTO: Dispóngase la comunicación de este Auto al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en acatamiento de lo previsto en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). Artículo 176. Inciso Segundo, así como a la Oficina de Registro y Control de la misma entidad. QUINTO: Nómbrase como Secretario Ad Hoc del presente proceso verbal al señor Patrullero MILTON MAURICIO MOLINA LEON para que realice las respectivas notificaciones y demás inherentes para dar inicio a la audiencia disciplinaria. SEXTO: Las diligencias permanecerán a disposición del investigado y/o su Abogado de confianza si lo tiene, en la Secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá. RADIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, Teniente JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO Jefe Control Disciplinario Interno COSEC4.

De igual manera se le dan a conocer al señor Patrullero@ WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO los derechos que tiene como investigado consagrados en el artículo 92 de la ley 734 de 2002, así:

Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Por lo cual se le expide copia del mencionado auto de citación a audiencia al señor Patrullero® WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO, Así mismo se notifica que la audiencia se fija para dar inicio día MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2019 A PARTIR DE LA 16:00 HORAS diligencia que se llevara a cabo en esta Oficina Control Disciplinario Interno COSEC4 MEBOG ubicada en la carrera 24 No. 18-90 Sur Estación de policía Antonio Nariño Segundo Piso, Barrio Restrepo

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada en cada una de sus partes.

El Notificado

  
Wilson Enrique Gutierrez Fajardo  
 Patrullero® WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO  
 CC. NRO. 80740780 de Bogotá  
 Notificado Día 10 Mes 03 Año 19 Hora 09:48

Recibo Copia del expediente con 15 folios incluido, Auto de citación Audiencia.

Quien notifica,

  
 Teniente JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO  
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno COSEC4

Deseo ser notificado de las diligencias de esta investigación a la Calle 41 D Sur #78 No 78B-69 Barrio Timiza numero telefonico celular 3125106097-3013343919 y a mi correo electronico wilson.gutierrez357@gmail.com

MEBOG COSEC4-CODIN

21  
299

De: MEBOG COSEC4-CODIN  
Enviado el: lunes, 18 de marzo de 2019 19:04  
Para: 'ALEX.ARTEAGAN@GMAIL.COM'  
Asunto: SOLICITUD COMPARECENCIA

Importancia: Alta



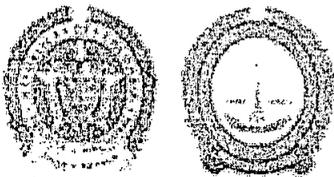
**"Cordial Saludo" Un Compromiso de Corazón"**  
Dios y Patria Buen día...

Señor  
**ALEX ARTEAGA NARVAEZ**  
ALEX.ARTEAGAN@GMAIL.COM  
Bogotá

Asunto: citación comparecencia

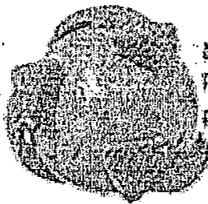
De manera atenta y por demás respetuosa me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de comparecer ante esta Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 4, ubicada en la carrera 24 No. 18 - 90, Barrio Restrepo, segundo nivel, Estación de Policía Antonio Nariño, **EL DÍA MIERCOLES (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 16:00 HORAS**, lo anterior con el fin de llevar a cabo diligencia de ampliación y ratificación de informe, por hechos puestos en conocimiento por usted, dentro de Investigación de la referencia SIJUR COPE4-2017-83, la cual se adelanta en esta Oficina.

Agradezco la deferencia para con lo anterior, pues es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

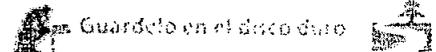


Teniente **JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC4  
e-mail: mebog.cosec4-codint@policia.gov.co  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICÍA NACIONAL**  
Inspección General

**POLICÍA NACIONAL**  
**INSPECCIÓN GENERAL**



No imprimas este documento si no es indispensable.  
Preservemos nuestro entorno; el medio ambiente no perdona los excesos.



**reciclar es obligatorio**

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo, el medio ambiente es cosa de todos.

Elaboro:

22  
300



**POLICIA NACIONAL  
INSPECCION GENERAL**

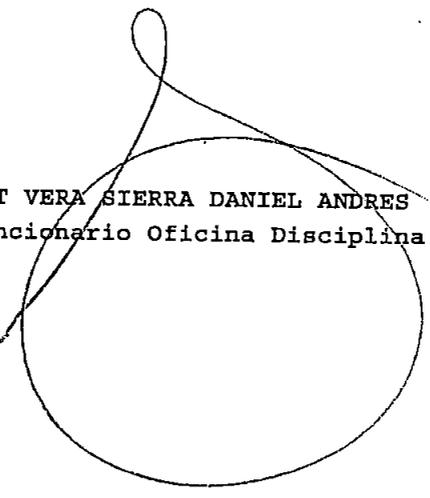
**EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE LA OFICINA DE DISCIPLINA HACER CONSTAR**

Que el señor(a) GUTIERREZ FAJARDO WILSON ENRIQUE, identificado con la c.c. No. 80740780, nominado en , le figura para el mes DICIEMBRE del año 2016 el siguiente salario.

<b>SALARIO BASICO FECHA DE HECHOS</b>	<b>\$1,352,990.00</b>
---------------------------------------	-----------------------

Se expide a los 19 días del mes MARZO del año 2019 para anexarlo dentro del expedient

**IT VERA SIERRA DANIEL ANDRES**  
**Funcionario Oficina Disciplina**



28  
301

**Información Básica del Empleado**

Fuerza POMAL	Tipo Identificación CEDULA	Identificación 80740780	Estado Retirado	Código Militar
Grado PT	Apellidos GUTIERREZ FAJARDO	Nombres WILSON ENRIQUE		
Tip CAI	Unidad Donde Labora CAI TELECOM	Sigla CAI	Pertenencia MEBOG	

**Incapacidades del Empleado**

Tipo Novedad	Clase Novedad	Fecha Fiscal	Fecha Final	Fecha Presentación	No Días	Grado	Clase Ausencia
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO)	20-06-2016	06-07-2016	07-07-2016	17	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO)	17-01-2016	18-01-2016	19-01-2016	2	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO)	09-06-2014	18-06-2014	19-06-2014	10	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO)	27-05-2014	10-06-2014	11-06-2014	15	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO)	22-02-2014	23-02-2014	24-02-2014	2	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO)	06-10-2012	08-10-2012	09-10-2012	3	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO)	26-09-2011	03-10-2011	04-10-2011	8	PT	Inicial
AUSENCIA LABORAL	INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO)	12-09-2011	26-09-2011	27-09-2011	15	PT	Inicial

24  
302

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –  
INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL MEBOG – OFICINA  
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC 4.**

**ACTA No. QUE TRATA DE LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DISCIPLINARIA DENTRO  
DEL PROCESO DISCIPLINARIO NÚMERO COPE4-2017-83**

Bogotá D.C; 20 de marzo de 2019

Audiencia disciplinaria No **COPE4-2017-83**

Lugar Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Número 4  
ubicada en la carrera 5 No. 29-46 Estación de Policía Santa Fe siendo las 16:00 horas.

**AUDIENCIA DISCIPLINARIA**

**PARTICIPANTES:**

**DISCIPLINADO:**

- Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.740.780 quien se encuentra presente en el despacho.

**APODERADO:**

- Doctora **ANGELA MARIA MONTAÑA APRAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.580.293 de Pasto (Nariño). Tarjeta Profesional N°284142 del Honorable Consejo superior de la Judicatura, quien se encuentra presente en el despacho.

**JEFE DE LA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC4.**

Teniente. **JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO**

**SECRETARIO:**

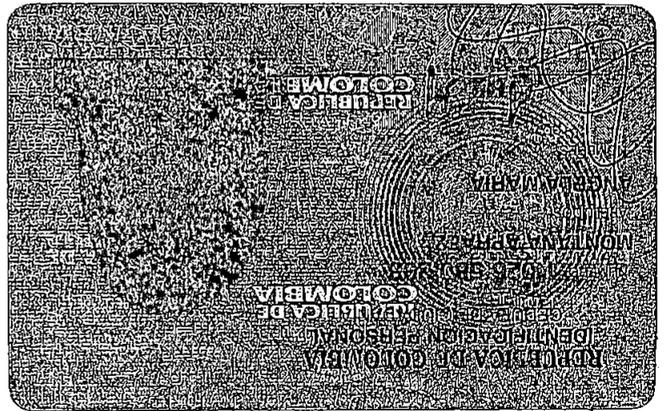
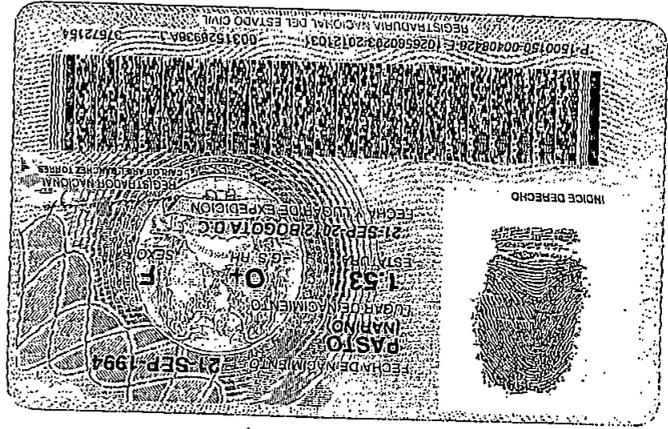
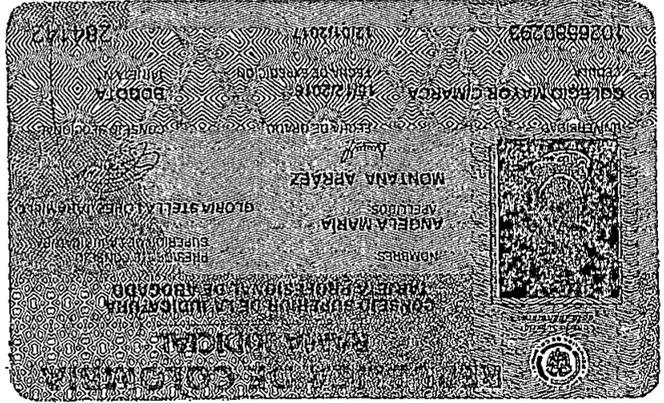
Patrullero **MILTON MAURICIO MOLINA LEON**

**DESARROLLO DE LA AGENDA:**

El director del proceso continúa la presente audiencia disciplinaria en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá.

**INSTALACIÓN DE AUDIENCIA.**

El director del proceso instala la presente audiencia disciplinaria en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá. En donde una vez verificada la asistencia de los sujetos procesales, el investigado no se presentó a la presente, dejando constancia que fue notificado personalmente, seguido se practicara la diligencia de ratificación y ampliación de informe, la cual fue decretada dentro de auto de citación audiencia, del señor Subteniente **ALEX ANDRES ARTEAGA**. Se procede a tomarle el juramento de rigor, previa lectura del contenido de los siguientes artículos del Código Penal (Ley 599 del 2000), artículo 435 *Falsa Denuncia*. El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 436 *Falsa Denuncia contra Persona Determinada*. El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el artículo 8 de la Ley 890 del 2004 que modificó el Artículo 442 del Código Penal *Del Falso Testimonio*. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". Igualmente se le da a conocer el contenido del artículo del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 del 2000), Artículo 266. *Deber de rendir testimonio*: Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y



26  
304

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –  
INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL MEBOG – OFICINA  
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC 4.**

**ACTA No. QUE TRATA DE LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DISCIPLINARIA DENTRO  
DEL PROCESO DISCIPLINARIO NÚMERO COPE4-2017-83**

Bogotá D.C; 21 de marzo de 2019

Audiencia disciplinaria No **COPE4-2017-83**

Lugar Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Número 4  
ubicada en la carrera 5 No. 29-46 Estación de Policía Santa Fe siendo las 08:30 horas.

**AUDIENCIA DISCIPLINARIA**

**PARTICIPANTES:**

**DISCIPLINADO:**

- Patrullero **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.740.780 quien se encuentra presente en el despacho.

**APODERADO:**

- Doctora **ANGELA MARIA MONTAÑA APRAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.580.293 de Pasto (Nariño). Tarjeta Profesional N°284142 del Honorable Consejo superior de la Judicatura, quien se encuentra presente en el despacho.

**JEFE DE LA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC4.**

Teniente. **JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO**

**SECRETARIO:**

Patrullero **MILTON MAURICIO MOLINA LEON**

**DESARROLLO DE LA AGENDA:**

El director del proceso continúa la presente audiencia disciplinaria en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá.

**INSTALACIÓN DE AUDIENCIA.**

El director del proceso instala la presente audiencia disciplinaria en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Seguido da el uso de la palabra para que se presenten los sujetos procesales, así mismo el despacho presenta sus argumentos de acuerdo a lo existente dentro del expediente. Y analizando la declaración del señor Subteniente @ ALEX ANDRES ARTEAGA NARVAEZ, y en ello tomar decisión de fondo. **(ARGUMENTOS ANEXOS AL AUDIO).**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del proceso y en consecuencia ABSOLVER la Investigación Disciplinaria radicada en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional con el N° COPE4-2017-10, la cual se adelantó contra el señor **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.740.780, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ FAJARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.740.780 y/o a su apoderado en este caso la doctora **ANGELA MARIA MONTAÑA APRAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.580.293 de Pasto (Nariño). Tarjeta Profesional N°284142 del Honorable Consejo superior de la Judicatura; haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el señor Inspector Delegado

27  
305

Bogota, 21 de Marzo de 2019

Asunto: Solicitada copia de proceso disciplinario y fallo del mismo. COPÉ 4-2017-72 (83)  
Teniente Jhon Eduardo Camargo Guerrero  
Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno

Yo Wilson Enrique Gutierrez Figardo identificado con cc. 80740780 de Bta, respetuosamente solicito copia del proceso disciplinario y fallo del mismo  
COPÉ 4-2017-72 (83)

Agradecemos Su Atencion



Atentamente, Wilson Enrique Gutierrez Figardo  
cc. 80740780 de Bta,

Recibido  
PS Wilson Medina  
2/23/19 copias

28  
306

**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCION GENERAL – INSPECCION DELEGADA ESPECIAL MEBOG – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC CUATRO – DESPACHO.**

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2018

**AVISO DE APERTURA INVESTIGACION DISCIPLINARIA COPE4-2017-9**

No. \_\_\_\_\_ /CODIN-COSEC 4

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Ciudad.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la ley 734 de 2002, respetuosamente envío a ustedes la información relacionada con la investigación disciplinaria que se abrió en esta Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 4, de la Policía Nacional, contra el señor Patrullero así:

Grado:	Patrullero
Apellidos y Nombres:	<b>WILSON ENRIQUE GUETIERREZ FAJARDO</b>
Documento de identidad:	80.740.780 de Bta.
Estado Civil:	Unión Libre
Sexo y Edad:	Soltero
Dirección de residencia:	Calle 41 D sur N° 78 B -69 B. Timiza.
Cargo al momento de la falta:	Integrante Patrulla Vigilancia.
Entidad a la que pertenece:	Policía Nacional
Lugar donde ejercía sus funciones:	Estación de Policía Santa Fe.

Descripción de la falta: Artículo 35. Faltas Grave. Son faltas Graves las siguientes: numeral 7, que adecuadamente dice: **dejar de asistir al servicio sin causa justificada alguna).**

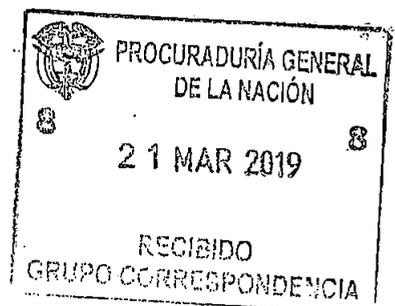
Lugar y fecha de la falta: Jurisdicción Loc. Santa Fe

Entidad que adelanta el asunto: Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 4  
No. Expediente Disciplinario: **SIJUR COPE4-2017-83**

Atentamente,



Patrullero **MILTON MAURICIO MOLINA LEON**  
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno COSEC 4





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACIÓN:** Concedé recurso  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000-2016-05159-00  
**DEMANDANTE:** María Mónica Revelo Orjuela  
**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por esta Subsección, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea procedente citar a audiencia de conciliación, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

Además, debe resaltarse que los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 establecieron que se privilegiaría el uso de las tecnologías de información y comunicación, e igualmente que las herramientas digitales servirían como canales preferentes para adelantar, entre otras, las actuaciones y comunicaciones que se gestaren con ocasión de las distintas actuaciones judiciales.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 12 02 MAR. 2021 JP6C

Oficial Mayo [Firma]